



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES
ENEP ARAGON

LA NECESIDAD DE UNA EFICAZ
REGULACIÓN NORMATIVA DE
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

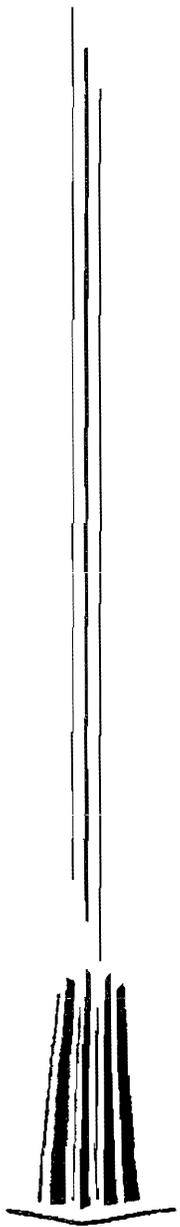
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

PARADA GARCIA PATRICIA GUADALUPE

ASESOR: DR. JORGE LUIS ABARCA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS A:

MIS PADRES:

JOSEFINA Y FRANCISCO

Por darme la vida, apoyarme, por los desvelos y por guiarme a ser una mujer de bien.

MIS HERMANOS:

JOSE, JAVIER, GONZALO, RICARDO, CARLOS y MIRIAM.

Gracias por su apoyo, por sus palabras de aliento y ayuda a lo largo de mi vida, es bueno contar siempre con ustedes.

MIS SOBRINOS:

CARLOS, CRISTIAN, GABY, TAYRA
JOSE, ARACELI y LORENA.

AGRADEZCO A:

DIOS, por todo su amor
para mí y los míos, porque conocerlo
es lo mas hermoso que he experimentado en mi vida.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO** por abrirme sus puertas y prepararme
en mi vida profesional.

A el Dr. JORGE LUIS ABARCA MORENO
Gracias por asesorarme en este trabajo
de investigación, por su disponibilidad
dedicación y exhortaciones tan oportunas.

A el Psic. ALFREDO JOSE APARICIO.
Gracias por ese apoyo incondicional en
todo momento, sus consejos y su
amistad tan especial.

A JAVIER PARADA: Por que sin tu apoyo este sueño no se hubiere hecho realidad.

A CARLOS y LUZ ELBA: "Por soportarme" y apoyarme en la captura y correcciones de mi trabajo de investigación

A:
El Lic. FERNANDO ROMERO PAVON
El Lic. MANUEL VAZQUEZ AGUILAR
Gracias por su paciencia,
apoyo y enseñanzas.

A la Lic. Veronica López López
Por impulsarme y animarme a
concluir esta investigación
gracias amiga.

A mis amigos:
Norma, Ruth, Tere, Aquí, Suri
Julián y Alejandro,.
Porque de ustedes he recibido
el mejor apoyo, "el espiritual"
mil gracias.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

REFERENCIAS HISTORICAS

1.1. Epoca Colonial	5
1.2. Del México Independiente a la Constitución de 1824.....	9
1.3. Constitución de 1857.....	12
1.4. Constitución de 1917	18
1.5. Ley de Cultos de 1926	23

CAPITULO 2

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1. Naturaleza Jurídica de las Asociaciones Religiosas	27
2.2. Asociaciones Religiosas	29
2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2. Características.....	31
2.2.3. Estructura Interna.....	41
2.2.4. Régimen Fiscal	44
2.3. Constitución de las Asociaciones Religiosas.....	47
2.4. Formas de terminación de una Asociación Religiosa.....	49

CAPITULO 3

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
3.1.1. Artículo 3 Constitucional	55
3.1.2. Artículo 5 Constitucional	62
3.1.3. Artículo 24 Constitucional	64
3.1.4. Artículo 27 Constitucional	67
3.1.5. Artículo 130 Constitucional	71
3.2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	76

CAPITULO 4

LA NECESIDAD DE UNA EFICAZ REGULACION NORMATIVA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1. Criterios de la Secretaria de Gobernación en la regulación de las Asociaciones Religiosas.....	96
4.2. Modificación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	112
4.3. Propuesta de un Reglamento para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	129

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Sin duda que hablar de religión es tratar un tema muy escabroso y delicado, en México no existe la educación ni apertura al mismo, en la mayoría de los casos a la gente se les puede criticar todo menos su religión, porque inmediatamente hay reacciones y hasta enfrentamientos, afortunadamente en el último tiempo se está tratando de establecer un clima de tolerancia religiosa en nuestra sociedad.

Los legisladores así lo entendieron y en el capítulo de las garantías individuales de la Constitución, se reconocen la existencia de las libertades y derechos de todo individuo, como lo son las cuestiones religiosas.

La rica historia del país nos muestra que durante la Colonia, no había más religión reconocida sino la católica, la cual tenía su base más fuerte en la corona de España, causando una total y absoluta confusión en toda jurisdicción como lo fue en la civil. La consecuencia a todo ello nacen las leyes de Reforma que tuvieron como principal misión la separación de la Iglesia y el Estado. Pero más de medio siglo después al entrar en vigor la Constitución de 1917 el objetivo de las Leyes de Reforma queda plasmado en el artículo 130 en el cual se desconoce toda personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas o Iglesias.

Hecho que provocó uno de los episodios más sangrientos en la historia del país, que fue la crisis de 1927, en este tiempo se trató de dar un sentido a este precepto constitucional y se buscó darle una aplicación eficaz y absoluta, decretándose así la Ley de Cultos, la cual les negaba no sólo la personalidad jurídica, sino el derecho de autogobernarse a todo grupo religioso.

Décadas más tarde en el año de 1992 se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Carta Magna, abrogándose la Ley de Cultos, existente hasta ese momento.

Es a raíz de esas reformas que se crea la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual, sin duda, marca un gran paso de modernidad en materia religiosa en el país; podemos decir que es un gran logro e intento por lograr la tolerancia religiosa de la que carece México. No obstante que es un gran paso, la misma cuenta con lagunas, que dificultan su eficaz aplicación en casos concretos controvertidos, y desconcierto en aquellos que pretenden ampararse en esta cuando sus intereses jurídicos se ven afectados.

Estudiamos los antecedentes del fenómeno religioso a través de las diferentes legislaciones que se han promulgado en el país desde la época colonial, hasta la Ley de Cultos de 1926; las Asociaciones Religiosas como un ente jurídico con sus propias características, naturaleza jurídica, derecho, obligaciones y sanciones de las mismas; Así como su desenvolvimiento dentro del derecho positivo mexicano, los artículos constitucionales que de una forma indirecta aportan a la materia religiosa. Y por último mostramos los criterios que aplica

la Secretaría de Gobernación en la regulación de las mismas, concluimos proponiendo algunas modificaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y un Reglamento para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPITULO 1

REFERENCIAS HISTORICAS

1.1. Epoca Colonial.- 1.2. Del México Independiente a la Constitución de 1824.- 1.3. Constitución de 1857.- 1.4. Constitución de 1917.- 1.5. Ley de Cultos de 1926.

Desde el descubrimiento de América y durante los primeros años del México Independiente en las Constituciones de 1824 y del 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, México se declaró un Estado confesional, es decir, se declaraba oficialmente católico, apostólico y romano. Para el tiempo de la Constitución de 1857 se dan cambios muy importantes dentro de las corporaciones eclesiásticas, tratándose de colocar el poder del Estado sobre el poder eclesiástico, declarándose de una forma lisa y llana la separación de Iglesia – Estado. Sin embargo el cambio más radical fue durante la promulgación de la Constitución de 1917 y posteriormente las con las leyes emanadas de ésta, en materia religiosa.

1.1. EPOCA COLONIAL

Durante la época Colonial la relación entre la Iglesia y el Estado en el viejo mundo era tan estrecha que difícilmente se podría

distinguir los asuntos estatales de los eclesiásticos, el poder de lo espiritual estaba colocado sobre los poderes terrenales, a tal grado era este vínculo que las Instituciones Eclesiásticas formaban parte del Estado y viceversa. El lema que tenían para justificar sus arbitrariedades, era escudarse bajo el principio Bíblico "... Dad, pues, a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios"(Mt. 22:21)¹ .

De forma que, aprovechándose de tal situación y la credulidad de la gente se allegaban de sus pertenencias al afirmar que eran representantes de Dios y que si todo era de Dios, ellos eran los encargados de tenerlo, pero como es sabido, lo que hacían era disfrutar de "todo lo que era de Dios y también lo que era del César", porque que no había una división de estos dos ámbitos.

La Iglesia Católica logró terreno al influir en la legislación del Estado, creándose el Patronato Regio o Patronato Indiano el cual era una institución muy antigua en las relaciones de los señores poderosos de la Iglesia, donde la Iglesia otorgaba la concesión a los feligreses para construir templos y catedrales y a cambio de este servicio prestado, los que patrocinaban dicha construcción tenían la libertad de nombrar a los ministros de culto que estarían a cargo de esa Iglesia. Los reyes de España tenían esta concesión y ellos mismos nombraban los ministros que vendrían a América; El Regio Patronato se fue extendiendo más allá de la administración eclesiástica; tenía como principales funciones la de elección de circunscripciones eclesiásticas y su demarcación, la cesión de los diezmos al Estado y el derecho de enviar misioneros a esas tierras, hasta llegar a los recursos de fuerza mediante los cuales los tribunales civiles podían

¹ Santa Biblia Sociedades Bíblicas Unidas. Ed. Reina Valera 1960 Pág 901

conocer y revocar cualquier disposición de la autoridad eclesiástica en cualquier manera, judicial o administrativa, la intervención en la vida de las órdenes religiosas, el derecho de convocar y autorizar los concilios documentos pacíficos, hasta prohibir la comunicación directa entre las autoridades eclesiásticas novohispanas con Roma, por lo que se afirmó que mas que un Patronato Real se trataba de un Vicariato, es decir, el monarca era un verdadero representante general o vicario del Papa en las Indias, en toda la extensión de la palabra. Por otro lado el Patronato se encontraba integrado por una serie de documentos pontificios los cuales eran denominados "bulas", que no eran mas que órdenes emanadas de los altos mandos eclesiásticos, entre las cuales figuraron por su importancia la llamada *Inter Coetera*, o de partición dada por el Papa Alejandro VI el 3 de mayo de 1493, en la cual se da una concesión literal al Estado Español sobre las Indias, con el pretexto de evangelizar e introducir su religión; y la bula *Universalis ecclesiae regiminis* del 28 de julio de 1508, por medio de la cual el Papa Julio II, se fue perfilando como una gran autoridad de los monarcas españoles sobre la Iglesia en sus dominios de América.

Cuando se lograron acuerdos entre el Papado y la Corona Española llegaron al nuevo mundo gente con todos los sus vicios, malas costumbres, poderío y arrogancia del viejo mundo, los altos mandos del Clero "autorizaron" a los ejércitos la conquista y explotación de las tierras nuevas mediante las bulas que mencionamos anteriormente. Al comprobar que había una gran riqueza en esas tierras, la conquista se convirtió en un gran negocio para la Iglesia y los monarcas, al respecto llegó afirmar Don Lucas

Alamán que "las Instituciones eclesiásticas (la Iglesia directamente, las órdenes religiosas u otras corporaciones eclesiásticas como lo eran las cofradías) llegaron a tener dominio directo o a través de otros medios de enajenación, de aproximadamente la mitad del territorio del virreinato de la Nueva España. Se ha asegurado que el patrimonio eclesiástico ascendía a 300 millones de pesos; para tener una idea de lo que ello representaba, téngase presente que los ingresos anuales de un cura párroco era de cien a doscientos pesos ..."²; la llegada de los ejércitos de la Corona venía acompañada de las comunidades religiosas mencionadas anteriormente, que fueron: los dominicos, los jesuitas, las carmelitas, los agustinos, los mercedarios, los franciscanos, los juanitos, hipólitos, antoninos y filipenses, los camilos y los betlemitas, iniciándose de este modo "la evangelización" la cual se imponía mediante un crucifijo y una espada.

Para llevar a cabo una "evangelización" eficaz, se implantó en la Nueva España el Tribunal del Santo Oficio, mejor conocido como La Santa Inquisición, por órdenes de Felipe II, el 16 de agosto de 1570, siendo el primer inquisidor Pedro Moya de Contreras; bajo el lema: "La religión con sangre entra", la Inquisición tenía como propósito acabar con diversas "herejías", y mantener la unidad religiosa, así como desechar aquellos dogmas que fueran diferentes a los enseñados por la Iglesia Católica, se nombraron jueces inquisidores que eran principalmente franciscanos y dominicanos cuya tarea era descubrir a esos "herejes" e imponerles castigos, a los cuales se les obligaba a confesar su supuesta herejía bajo el dolor de diversos tormentos y al declararse culpables, se les sentenciaba a ser

² Perezniato Castro, Leonel Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional, Ed Porrúa S A , México, 1992, Pág. 186

consumidos en el fuego, para que éste, devorara su fanatismo, herejías e ideas equivocadas de Dios.

Este Tribunal llegó a sustentarse como un claro enemigo del derecho, como algo abominable y terrorífico; que a su vez contribuyó en una forma absoluta a un gran degenerere y corrupción dentro del clero Dice Calzada Padrón: "Presentó a los frailes inquisidores como los más verdugos, asesinos hipócritas, odiosos que registra la historia de la Iglesia en México"³.

Sin embargo el 8 de junio de 1813 teniendo como antecesoras las Cortés de Cádiz, se expide el decreto de la abolición de este Tribunal; aunque tiempo después no se hizo esperar la respuesta de los clérigos, Fernando VII, trató de reimplantar la Inquisición en 1812, hecho que no tuvo gran trascendencia porque en mayo de 1820 fue suprimida en una forma total y absoluta.

1.2. DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA CONSTITUCION DE 1824

La proclamación de Independencia mexicana y su causa provocaron una revuelta ideológica y política en la Iglesia. Por un lado el alto clero gozaba de diferentes privilegios, concedidos por la Corona, pero al ver amenazada su situación, con la posible Independencia de la Nueva España condenaban y maldecían a aquellos que no se sujetaran al Rey, tratando de persuadir con los argumentos que en su persona radicaba la soberanía del Estado,

³ Calzada Padrón Feliciano Derecho Constitucional Ed. Haría. México, 1990 Pág 362

mostrando un claro militarismo hacia la dominación española, puesto que en esta se encontraba su seguridad jerárquica y económica; en el otro extremo se encontraba el bajo clero, cuyos integrantes vivían en condiciones precarias desde la época colonial por lo que había más sensatez y claridad sobre las condiciones en que se encontraba el país al contrario de los obispos y arzobispos, el bajo clero proclamaba la emancipación de la Colonia y pensaban que se debía estructurar un nuevo Estado con leyes justas e igualdad de condiciones de vida para todos; no sólo simpatizaban con el movimiento insurgente, sino que varios de sus miembros se convirtieron en líderes nacionales, figurando en la lista de los héroes, Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón.

Al alcanzar su independencia México, el gobierno nacional se preocupó por obtener tres cosas de la Santa Sede: la restauración de la jerarquía en México, el reconocimiento como Estado soberano y la titularidad del Patronato, el cual nunca se quiso otorgar por parte del Vaticano, sin embargo las dos solicitudes anteriores se consiguieron en un tiempo después, así que al restablecerse la alta jerarquía eclesiástica, su principal tarea consistió en intervenir directamente en los asuntos políticos del país.

Así que estos primeros años del México Independiente, estuvieron influidos por la lucha que se produce entre las diversas tendencias ya que unas estaban en pro y otras en contra de la supremacía de la Iglesia sobre el Estado y por el contrario.

El problema en las relaciones Estado-Iglesia, fue una gran complicación a la que se enfrentaron los legisladores mexicanos

de 1822 a 1824. Estas relaciones Iglesia-Estado constituyeron un gran dilema entre las corrientes liberales y conservadoras, a partir de la expedición de la Constitución Española del país. Es así como nacen dos partidos políticos: El Monárquico, cuyo líder era Agustín de Iturbide, que al ocupar un improvisado trono imperial 1822-1823, la tendencia monárquica perdió vigor; Y el partido republicano, que se encontraba formado por los antiguos insurgentes. Entablándose una verdadera lucha entre federalistas y centralistas.

El Congreso Constituyente de 1824 se enfrenta de manera decisiva al análisis sobre el problema Iglesia-Estado, conflicto que al pasar el tiempo dio origen a varias luchas sangrientas que provocaron en México inestabilidad política, económica, social, cultural, etc. El Congreso elaboró el Acta Constitutiva en enero de 1824 y la Constitución el 4 de octubre de 1824, donde se pretendía determinar el tipo de gobierno republicano –federal o central–; quienes triunfaron fueron los federalistas, a lo cual ayudaron poderosos factores, como fueron: movimientos armados en el interior del Territorio Nacional en Jalisco, Yucatán, Oaxaca y Chiapas, quienes estaban en contra de un gobierno central; la falta de comunicaciones y mayormente fue que el federalismo era la postura contraria a la colonia y al imperio de Iturbide, que eran caracterizados por absolutos y despóticos, en tanto que el régimen federal ofreció autonomía, libertad y democracia, no logradas hasta ese momento.

La Constitución de 1824 fue la primera en regir al México independiente, proclamó además la forma de gobierno republicano y federal, el principio de la soberanía popular y estableció la división de

poderes. Pero en cuanto a materia religiosa “se establecía como facultad del Congreso de la Unión el dar instrucciones para conordarlos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arregla el ejercicio del patronato en toda la federación (artículo 50, fracción XII); a su vez al presidente se le daban facultades para celebrar concordatos con la silla apostólica, así como conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificas, breves y rescriptos en los términos del artículo 110, fracción XXI, de la Constitución.”⁴ Hasta ese momento realmente no hubo grandes avances porque directa o indirectamente el Estado y la Iglesia seguían tan unidos e indivisibles como siempre.

1.3. CONSTITUCION DE 1857

La ideología de los liberalistas avanzaba cada vez más porque luchaba por la supremacía de los derechos del hombre, la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad, el respeto de la persona humana y la abstención del Estado para intervenir en las relaciones económicas entre los gobernados. Este partido triunfó en 1835 y retuvo el poder hasta 1846.

En este lapso se promulgaron dos Leyes fundamentales que fueron: Las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, en las que se establecía “La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra”,

⁴ Pereznieta Castro, Leonel Op Cit Pág. 187

poniéndose de manifiesto la ideología conservadora y tradicionalista de sus autores.

Durante la última dictadura de Santa Anna (1853-1855) se dio sin duda una vuelta al gobierno central y representó el fin de la ansia de poder personal y absoluto de ese porcentaje, ligado a las tragedias históricas de la primera mitad del siglo XIX. En el tiempo de esta última dictadura se consolidó el partido liberal, y una importante propuesta fue resolver la cuestión eclesiástica, contra tal se pronunció, el 1 de marzo de 1854, el Plan de Ayutla, movimiento promovido por el general Juan Alvarez, el coronel Ignacio Comonfort, Eligio Romero y el coronel Florencio Villareal, modificado el 11 del mismo año, y según el cual, el presidente interino que eligiesen los representantes de cada departamento y territorio y del distrito de la capital, quedaba investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación, y para promover cuanto concierna a su engrandecimiento progreso. Al momento de proclamarse dicho Plan, México se encontraba sin orden constitucional, causa por la cual este movimiento causó un gran impacto y al poco tiempo se extendió por todo el país logrando que Santa Anna abandonara el poder.

Precisamente durante su gobierno de Santa Anna nunca concedió garantías individuales, porque no permitió que el Acta de Reforma de 1847 y la Constitución de 1824 tuvieran vigencia efectiva durante su mandato.

La Revolución de Ayutla, además de su matiz político, tuvo

propósitos sociales que fueron: la propuesta de un pueblo que anhelaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, que le negaban las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas.

Los constituyentes pretendían proclamar las libertades del ser humano, así como librarlos de toda intolerancia y opresión. La supresión del fuero eclesiástico era una medida indispensable para implantar la igualdad jurídica entre los habitantes de la República. Se prohibió la autorización de contratos en los que las personas renunciaren a su libertad, como los votos monásticos, lo cual era una garantía de libertad.

En el seno de la Asamblea Constituyente estuvieron representados tres partidos políticos: el conservador, el moderado y el liberal. Dentro de este último se encontraban las grandes figuras del Congreso como Ponciano Arriaga, Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, León Guzmán, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo e Ignacio Ramírez, quienes incrustaron a la Constitución las características de su pensamiento individualista y liberal.

Los liberales, bajo la presidencia y la dirección de Benito Juárez, lucharon casi sin periodos de paz de 1858 hasta 1867. Durante esta guerra el Presidente Benito Juárez expidió la mayor parte de las Leyes de Reforma; la Reforma fue un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de cuyas estructuras se desarrollaba el Estado Mexicano, sus

objetivos desembocaron normativamente en la Constitución de 1857.

Algunas de las reformas que los liberales deseaban conseguir en la nueva ley, era "La Libertad de Cultos", las cuales fueron combatidas por los moderadores, quienes impidieron el triunfo definitivo de las ideas renovadoras del partido liberal.

La Constitución de 1857, entró en vigor el 16 de septiembre de 1857, consideraba un capítulo de los derechos del hombre y estructuraba a la nación como República federal, democrática y representativa, también retomó los principios tanto de la Ley Juárez como de la Ley Lerdo, puesto que el artículo 27 de esta Carta Magna disponía "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la Institución", e inhabilitó en sus artículos 56 y 57 para el cargo de elección popular a quien perteneciera al estado eclesiástico, e invistió en su artículo 123 a los poderes federales de facultades para ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

La Constitución no agradó al grupo conservador, ni al clero, que tanta influencia tenía en la vida social y política de la República, "el vicario de Cristo", (el Papa Pío IX) y sus consejeros, mostraron no sólo su desconocimiento respecto a esta Carta Magna sino su dolo y mala fe, lanzando calumnias contra los *constituyentes*, acusándolos de atacar a la religión católica, por lo que dice Burgoa: "Nada en

verdad, con la religión santa y sublime de Jesucristo; pero mucho con los que abusando de esa religión divina, manchaban sus inmundos labios invocándola para hacerla servir como un medio de dominación, como el elemento más eficaz de que podían servirse para tener al pueblo sumergido en la más eficaz servidumbre... sería suficiente para los mexicanos todos que tenemos una religión en el corazón, la única, la verdadera religión de Jesucristo".⁵

Los descontentos de la Iglesia Católica ante estos grandes cambios en la vida de nuestro país originaron la Guerra de Reforma que duró tres años. En el año de 1852 el día 12 de julio en el Puerto de Veracruz, Juárez expidió, el decreto de nacionalización de bienes del clero, declarando la separación Iglesia-Estado, y en este mismo Puerto pero el día 4 de diciembre de 1860 se decreta la "Libertad de Cultos", donde se establecía "las Leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como expresión y efecto de la libertad religiosa" y en el artículo 6to. establecía "En la economía interior de los templos, y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán estas, en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualesquiera asociación legítimamente establecida" leyes emanadas del fruto de un verdadero pensamiento liberal.

La reforma liberal culminó con la nacionalización de las Leyes de Reforma el 25 de septiembre de 1875. Dichas Leyes disponían:

Art. 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa México, 1997, Pág 1006.

Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2°. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3°. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4°. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5°. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o desierto.

La reacción del clero no se hizo esperar, y ayudó a que se levantaran rebeliones en varias partes de la República principalmente en los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Zacatecas y México, este movimiento se conoció con el nombre de Guerra Cristera, la cual fue sofocada por Lerdo de Tejada, pero estalló de nuevo en el año de 1874, con la supresión de las hermanas de la caridad.

1.4. CONSTITUCION DE 1917

A fines del siglo XIX y la primera década del siglo XX, se vivía una situación social, económica muy difíciles, que dieron como origen la Revolución Mexicana. Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los grandes hacendados, en lugar de explotar la tierra, explotaban al hombre, así también a los obreros, y las condiciones de trabajo pesaban mucho sobre ellos. Las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más notables. La Constitución de 1857 había concedido la dictadura de un hombre, y el pueblo de México, por alcanzar igualdad, democracia y justicia, empuño las armas en lo que sería la primera revolución social del siglo XX.

Una vez concluida la guerra revolucionaria iniciada en 1910, se dio como resultado la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que sí recogió lo mejor de la tradición nacional, aportando nuevas ideas sociales. Para lo cual se reunió el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, donde no sólo se reafirmó

DEDICO ESTA TESIS A:

MIS PADRES:

JOSEFINA Y FRANCISCO

Por darme la vida, apoyarme, por los desvelos y por guiarme a ser una mujer de bien.

MIS HERMANOS:

JOSE, JAVIER, GONZALO, RICARDO, CARLOS y MIRIAM.

Gracias por su apoyo, por sus palabras de aliento y ayuda a lo largo de mi vida, es bueno contar siempre con ustedes.

MIS SOBRINOS:

CARLOS, CRISTIAN, GABY, TAYRA
JOSE, ARACELI y LORENA.

AGRADEZCO A:

DIOS, por todo su amor
para mí y los míos, porque conocerlo
es lo mas hermoso *que he experimentado en mi vida.*

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO** por abrirme sus puertas y prepararme
en mi vida profesional.

A el Dr. JORGE LUIS ABARCA MORENO
Gracias por asesorarme en este trabajo
de investigación, por su disponibilidad
dedicación y exhortaciones tan oportunas.

A el Psic. ALFREDO JOSE APARICIO.
Gracias por ese apoyo incondicional en
todo momento, sus consejos y su
amistad tan especial.

A JAVIER PARADA: Por que sin tu apoyo
este sueño no se hubiere hecho realidad.

A CARLOS y LUZ ELBA: "Por soportarme"
y apoyarme en la captura y correcciones
de mi trabajo de investigación

A:
El Lic. FERNANDO ROMERO PAVON
El Lic. MANUEL VAZQUEZ AGUILAR
Gracias por su paciencia,
apoyo y enseñanzas.

A la Lic. Veronica López López
Por impulsarme y animarme a
concluir esta investigación
gracias amiga.

A mis amigos:
Norma, Ruth, Tere, Aquí, Suri
Julián y Alejandro,.
Porque de ustedes he recibido
el mejor apoyo, "el espiritual"
mil gracias.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

REFERENCIAS HISTORICAS

1.1. Epoca Colonial	5
1.2. Del México Independiente a la Constitución de 1824.....	9
1.3. Constitución de 1857.....	12
1.4. Constitución de 1917	18
1.5. Ley de Cultos de 1926	23

CAPITULO 2

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1. Naturaleza Jurídica de las Asociaciones Religiosas	27
2.2. Asociaciones Religiosas	29
2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2. Características.....	31
2.2.3. Estructura Interna.....	41
2.2.4. Régimen Fiscal	44
2.3. Constitución de las Asociaciones Religiosas.....	47
2.4. Formas de terminación de una Asociación Religiosa.....	49

CAPITULO 3

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
3.1.1. Artículo 3 Constitucional	55
3.1.2. Artículo 5 Constitucional	62
3.1.3. Artículo 24 Constitucional	64
3.1.4. Artículo 27 Constitucional	67
3.1.5. Artículo 130 Constitucional	71
3.2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	76

CAPITULO 4

LA NECESIDAD DE UNA EFICAZ REGULACION NORMATIVA
DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1. Criterios de la Secretaria de Gobernación en la regulación de las Asociaciones Religiosas.....	96
4.2. Modificación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	112
4.3. Propuesta de un Reglamento para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	129

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

el principio de la separación Iglesia-Estado, sino también el dominio del segundo sobre el primero.

Nuestra Constitución de 1917, fue muy importante pues era la primera en el mundo en declarar, proteger y contemplar las garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los ciudadanos de tener una existencia digna y que el Estado garantice que así sea.

Sin duda esta Carta Magna de 1917, refrendo de la historia del pueblo mexicano en su *incansable propósito* de mantener en alto la bandera de su independencia, su soberanía, y de estar a salvo de las injerencias extranjeras, desde las potencias políticas hasta las religiosas, reconoció en sus artículos 3º., 5º, 24, 27 y 130 una serie de preceptos cuya pretensión era mantener asegurada la libertad de conciencia de sus ciudadanos, y librarlos de toda influencia dogmática que pudiera atentar no solamente contra su seguridad, sino también contra el Estado y la de la nación misma.

ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL

Entre otras cosas dispone: "La educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional de la independencia y en la justicia. Se destaca también el carácter democrático de la misma, un sentimiento nacionalista, sin hostilidades y exclusivismos; la contribución que deberá *aportar para una mejor convivencia humana* y destaca la obligación del Estado de impartir la

educación gratuita, además de especificar la obligatoriedad de la educación primaria. Se señala el carácter autónomo que deberán tener las universidades y las demás Instituciones de educación superior que, facultado por la ley, tendrán la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL

Transformó notablemente las relaciones Iglesia-Estado, en lo que toca a la libertad de conciencia, puesto que prohibió expresamente el establecimiento de órdenes monásticas, pues coartan la libertad del individuo mediante el voto religioso.

No se hicieron esperar las protestas generalizadas, particularmente de las instituciones católicas, tanto de México como del exterior. Por tanto apenas aprobada la Carta Política el 5 de febrero, se hizo la protesta de los prelados mexicanos, el 24 de febrero de 1917 por medio de una pastoral. Pronto se unieron a las protestas de la jerarquía mexicana, el episcopado de Estados Unidos, en una pastoral colectiva del 12 de diciembre de 1917; el episcopado francés el 9 de diciembre de 1918 y el español el 19 de marzo de 1919; el episcopado latinoamericano lo hizo del 17 de mayo al 20 de noviembre de 1917.

ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL

Sin atacar religión alguna, este precepto, aseguró la libertad de

las creencias, para cada persona, de acuerdo con su propia conciencia, determinara la profesión de fe que más se ajustara a su entendimiento, que a la letra dice: "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

En este artículo se plasma de una forma más clara el sometimiento de la Iglesia, lo cual obviamente produjo un gran disgusto a la jerarquía eclesiástica, pues atacaba directamente el punto de la propiedad. En su fracción segunda determina todas las prohibiciones específicas que evitan la acumulación en bienes terrenales que en otros tiempos efectuó la Iglesia.

II.- Las Asociaciones Religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en el dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la

denuncia. Los Templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará a los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán de la Nación.

ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

Faculta a los poderes federales el ejercicio que en materia religiosa y disciplina externa designen a las leyes, determinando la obligación de las demás autoridades para auxiliar a la federación; estipula también que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera, además de una serie de disposiciones que impiden el reconocimiento a la personalidad a las agrupaciones religiosas. Se cree que muchos de los Constituyentes eran católicos, pero votaron por el artículo 130, porque iba más allá de sus convicciones religiosas, pues representaba la paz, la seguridad y la tranquilidad del país.

Es así como esta Carta Magna cambia de una forma radical el régimen de separación e independencia entre la Iglesia y el Estado al

regular a las Asociaciones Religiosas llamadas Iglesias, en lo que se ha denominado el principio de la "supremacía del Estado sobre las Iglesias".

1.5. LEY DE CULTOS DE 1926

Durante esta etapa de tantos cambios en nuestro país, el 30 de noviembre de 1924 el general Plutarco Elías Calles tomó posesión de la Presidencia de la República, quien se caracterizó por ser un hombre autoritario, el cual no tenía una total simpatía hacia la Iglesia Católica.

Implantó medidas de restricción al culto público que realizaba la Iglesia Católica, para lo que sólo bastó aplicar de una forma estricta el artículo 130 que años atrás había nacido a la vida constitucional; fue mucho más allá pues puso en marcha un proyecto, de un líder obrero llamado Luis Morones, donde lo que se pretendía era crear una nueva Iglesia Católica, que fuera independiente de las autoridades romanas, queriendo patrocinar una Iglesia del Estado.

Posteriormente en el año de 1926, Calles promulgó una nueva ley reglamentaria en materia religiosa, de la cual sobresale la Ley Calles, en el cual se tipificaba como delitos varios actos relacionados con el culto y apostolado convirtiéndolos en delitos.

El episcopado mexicano, al entrar la nueva legislación suprimió el culto público en toda la República el 1 de agosto de 1926. Así que se creó la "Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa" la cual,

junto con el movimiento armado llamado ejército cristero desencadenaron un movimiento que trajo mucha sangre, puesto que decenas de sacerdotes y millares de feligreses católicos pagaron con su vida por serlo; fueron torturados, encarcelados, desterrados y concentrados en campos con un trato cruel y bestial, con el fin de imponerse no otra religión sino la autoridad y monarquía de un Presidente.

En este cuadro enmarcado de terror y de resistencia por parte de los católicos un cura llamado Miguel Angel Pro, inició en el tiempo de su beatificación un debate nacional sobre las relaciones Estado Iglesia y para el año de 1929, el día 21 de junio se soluciona el conflicto entre la Iglesia y el Estado, interviniendo para tal solución el Presidente interino en ese momento Emilio Portes Gil, por parte de la Iglesia el arzobispo Ruiz y Flores nombrado por el Papa Pío XI y Morrow, el embajador de Estados Unidos en México como gestor oficioso.

La resistencia católica tenía como principal objetivo, el que se derogara la legislación que existía en ese momento; los que representaban la Iglesia Católica pactaron la paz y pidieron que el gobierno mexicano:

- 1.- Que fueran devueltos los templos, edificios de la Iglesia, curatos y seminarios.
- 2.- Que la posesión de los bienes de la Iglesia fuese respetada.
- 3.- Que se concediese la amnistía a los cristeros, al deponer las

armas.

El Presidente Emilio Portes Gil, accedió a estas peticiones y el 22 de junio de 1929, "publicó en el Periódico Oficial, que los representantes de la jerarquía eclesiástica le aseguran que los obispos mexicanos están animados por un sincero patriotismo y que tienen deseos de reanudar el culto público, si esto puede hacerse de acuerdo con la lealtad a la República Mexicana y sus conciencias. Declararon que eso podría hacerse si la Iglesia pudiera gozar de libertad, dentro de la ley, para vivir y ejercer sus oficios espirituales. Gustoso aprovechó esta oportunidad para declarar públicamente, con toda claridad, que no es el ánimo de la Constitución, ni de las leyes, ni del gobierno de la República, destruir la identidad de la Iglesia Católica, ni de ninguna otra, ni intervenir de manera alguna en sus funciones espirituales" ⁶.

Los católicos no estuvieron de acuerdo con los arreglos logrados con el gobierno, pero aceptaron la amnistía aunque no se cumplió en una forma total, porque la mayoría de los jefes militares de la cristianada fueron asesinados una vez que dejaron las armas.

⁶ De la Torre Rangel, Jesus Antonio Revista de Investigaciones Jurídicas, Ed Escuela Libre de Derecho. México, 1992, Pág. 503.

CAPITULO 2

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1. Naturaleza Jurídica de las Asociaciones Religiosas.- 2.2. Asociaciones Religiosas: 2.2.1. Concepto.- 2.2.2 Características.- 2.2.3. Estructura interna.- 2.2.4 Régimen fiscal.- 2.3. Constitución de las Asociaciones Religiosas.- 2.4. Formas de terminación de una Asociación Religiosa.

Las reformas constitucionales en el año de 1992 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 en materia religiosa, constituyen el inicio de una nueva era en la historia jurídica nacional en lo relativo a la normativización de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, es decir con todo tipo de Iglesias no importando la religión que sea, porque la Iglesia Católica, ya no representa una mayoría absoluta en nuestro país.

2.1. NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

A raíz de las reformas constitucionales antes mencionadas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de

1992 a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución y la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 de julio del mismo año, se da origen a un nuevo tipo de personas morales en el Derecho Mexicano: Las Asociaciones Religiosas.

Las Asociaciones Religiosas no tienen una existencia real o física, sino que existen en lo que se denomina "ficción jurídica", es decir, mediante el derecho se da una simulación y nacen a la vida jurídica teniendo existencia, aunque físicamente no sea así. La forma en que se le da esa existencia, es mediante la personalidad jurídica que se les confiere, la cual en forma general significa, la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones en el mundo jurídico. Y una de las principales modificaciones que se dan a raíz de las reformas realizadas en el año de 1992 fue precisamente que se dotara a las Asociaciones Religiosas de personalidad jurídica al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley reglamentaria. considerándolas así, como personas que por su constitución no pueden ser personas físicas, por lo que se encuadran dentro del concepto de las personas morales, que se entienden como todo "ente" susceptible de derechos y obligaciones, cuya creación corresponde a un acto discrecional del orden jurídico y como se ha dicho carece de existencia física. Por lo que se puede concluir primeramente que las Asociaciones Religiosas son personas morales.

La actitud del Estado frente al reconocimiento de las personas jurídicas morales, es que le da la facultad discrecional para atribuir o negar personalidad jurídica, tal discrecionalidad consiste únicamente en el establecimiento de una ley, y bajo que condiciones la propia ley va a atribuir personalidad jurídica, cuando determinado ente reúne los

requisitos establecidos en la ley, la autoridad administrativa ya no tiene dicha discrecionalidad, pues solo le corresponde en algunos términos y condiciones declarar que determinado ente tiene personalidad.

2.2. ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.2.1. CONCEPTO

Los ordenamientos legales en varias de las ocasiones definen los conceptos de asociaciones, agrupaciones religiosas e Iglesias como sinónimos y a todos se les denomina genéricamente como Asociaciones Religiosas, cuando realmente fuera de la ley no son sinónimos.

“Las Iglesias responden a un fenómeno institucional, normalmente de tipo jerárquico, en el que sus miembros se someten a esa jerarquía y admiten la doctrina y enseñanza del fundador, su gobierno y jerarquía se basan en la autoridad del grupo fundador...”

Las Asociaciones Religiosas por su parte deben su existencia a un acto funcional que es consecuencia de la voluntad del grupo fundador, la autoridad superior en ese caso recae en la Asamblea de los Asociados”⁷

Resulta muy difícil tratar de definir lo que son las Asociaciones Religiosas, puesto que con frecuencia se les confunde con las Asociaciones Civiles y con las Instituciones de Asistencia Privada las

⁷ XVI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas, Secretaría de Gobernación México 1996, Pág 16

primeras enumeradas en el artículo 25 de Código Civil, y las segundas reguladas por la Ley de Asistencia privada para el Distrito Federal; Puesto que las Asociaciones Civiles tienen como finalidad prácticamente la realización de cualquier fin lícito no prohibido por la ley que no tenga un carácter económico y menos especulativo y comercial, al igual que las Asociaciones Religiosas, pero, a diferencia de estas personas morales, las A.R. persiguen un fin religioso, aunque se puede plantear la inquietud de ¿porqué no se constituye una Asociación Civil con fines religiosos?, la respuesta es que entonces las Asociaciones Religiosas no gozarían de los derechos y privilegios que poseen y que están enumeradas en la ley respectiva. Y a diferencia de las instituciones de asistencia privada aunque si llevan a cabo actividades de beneficencia, educativas y de docencia, etc. No es posible formar una institución de esta especie con fines esencialmente religiosos de acuerdo con la ley que las rige, porque tienen como *finalidad principal la asistencial*.

Al tratar de conceptuar a las Asociaciones Religiosas Emilio Rabasa la define como: "Un medio procedente para otorgar y reconocer personalidad jurídica a las Iglesias, cuyo registro, condiciones y requisitos de existencia, estarán determinados por la ley secundaria".⁸

Nosotros la definiremos como: asociación que persigue fines religiosos susceptible de derechos y obligaciones y que representa a una o un grupo de Iglesias que comparten el mismo credo y los mismos objetivos.

⁸ Rabasa, Emilio Mexicano Esta es tu Constitución, Ed Porrúa S A , México, 1994 Pág 377

2.2.2. CARACTERÍSTICAS

A) Poseen libertad religiosa: si bien es cierto que la libertad de creencia es una garantía consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 24 la cual otorga la libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade a la gente y además de practicar esos actos o ceremonias siempre y cuando no constituyan un delito. Por otra parte la LARCP (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) en diferentes preceptos ampara dicho mandamiento constitucional, principalmente en su artículo 2, tal derecho señala:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.
2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
3. No ser objeto de discriminación, coacción y hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
4. No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o con especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias,

5. festividades, servicios o actos de culto religioso.
6. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
7. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

En estos preceptos podemos observar que se lleva a cabo el principio de libertad religiosa y el de la separación del Estado y de la Iglesia.

B) Tienen Personalidad Jurídica: Proviene del latín *personalitas-atis*, que es el conjunto de cualidades que constituyen a la persona. El vocablo personalidad se utiliza en el sentido de algunos sistemas jurídicos se denomina personerías, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de acreditar la personalidad de un representante, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación. Y algunos juristas definen a la personalidad jurídica como una cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera un centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

Por su parte el inciso a) del artículo 130 señala:

“Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo

de las mismas”.

Y el artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) expresa:

“ Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley”.

Para obtener el registro constitutivo se deben cubrir los requisitos que marca el artículo 7 de la ley citada que a la letra dice:

“Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I.- Se ha ocupado, preponderadamente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III.- Aporta bienes suficientes para cumplir su objeto;
- IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6°; y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.”

C) Cuentan con capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción II Constitucional y 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las A.R. tienen capacidad legal para adquirir mediante compra, donación o herencia, los inmuebles que les permitan cumplir su objeto.

D) Tiene igualdad ante la ley: En el artículo 6 de la LARCP, la idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía, así como a otras áreas del derecho que puede ser considerada desde dos puntos de vista: primero como un ideal igualitario y segundo como un principio de justicia.

Esto significa que si las asociaciones religiosas son iguales y deben ser tratadas por igual, es decir con imparcialidad y sujetándose a ciertas reglas para todas. Al respecto el artículos 3 y 6 en su último párrafo la Ley de esta materia señalan que: “el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religión ... y ... las Asociaciones Religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones”. Por lo que se concluye que no debe haber preferencia entre una y otra Asociación Religiosa por razones de credo o doctrina, cuando la hipótesis circunstancial de tiempo y lugar sean las mismas.

E) Pueden ejercer su libertad de culto: De conformidad con el artículo 9 de la LARCP en su fracción III, al igual como lo hemos citado anteriormente en el artículo 24 constitucional como un derecho del hombre el profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar ceremonias, devociones y actos de culto siempre y cuando no constituyan un delito.

En tal virtud, los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y sólo podrán realizarse actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y sólo podrán realizarse actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, si los organizadores de los mismos dan aviso previo a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, en dicho aviso de debe incluir días, lugar hora, motivos por los que se pretendan celebrarlos y quienes estarán a cargo.

Por otra parte las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

El artículo 23 de la LARCP establece que no se requerirá este aviso en comento cuando:

1. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
2. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,

3. Los actos que se realicen en los locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

F) Pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos en el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro: Estos actos jurídicos que puede celebrar una Asociaciones Religiosas se encuentran establecidos en el artículo 9 de la LARCP, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aquellos derivados de la personalidad jurídica que le es conferida, como son:

1. Compra- venta de Inmuebles propiedad de las Asociaciones Religiosas.
2. Celebrar Contratos.
3. Interponer recursos y medios de defensa necesarios.

La única limitante que establece la Ley es que la celebración de dichos actos no persigan fines de lucro.

Los recursos y medios de defensa existentes en el caso que se vean afectadas las Asociaciones Religiosas por cualquier acto de autoridad o de algún particular. Tal y como lo señala los artículos 33, 34, 35 y 36 de la LARCP, relativos al recurso de revisión, las Asociaciones Religiosas, tienen derecho a ejercitar en su favor las acciones que la ley consigna para su defensa cuando se consideren afectadas por actos y resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley, el cual deberá ser presentado ante la dependencia o autoridad que lo dictó el acto o resolución que se

recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. La autoridad deberá remitir a la Secretaría de Gobernación en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

El artículo 28 de la LARCP contempla la facultad de la Secretaría de Gobernación para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las Asociaciones Religiosas para acudir ante los tribunales competentes.

G) Se emite una declaratoria de Procedencia cuando lo solicitan: Se encuentra contemplada en el artículo 17 de la LARCP, la cual constituye la organización que otorga la Secretaría de Gobernación para que las Asociaciones Religiosas adquieran bienes inmuebles indispensables para apoyar el cumplimiento de sus fines.

Se emitirá cuando se trate de cualquier bien inmueble; en cualquier caso de sucesión, cuando se pretenda que una Asociaciones Religiosas tenga el carácter de fideicomisaria; cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan Asociaciones Religiosas por sí o asociadas con otras personas.

H) Propagan su doctrina a través de medios masivos de comunicación: Como ya lo mencionamos anteriormente, es importante destacar la libertad y el derecho que tienen las Asociaciones Religiosas para la transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, con las condicionantes siguientes: tener autorización de la Secretaría de Gobernación y que en ningún caso los actos religiosos se difundan en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 21 de la ley de la materia.

H) Cuentan con los derechos que confiere ésta y otras leyes: La fracción VII de artículo 9º de la LARCP, mira hacia la igualdad jurídica de las Asociaciones Religiosas contenida en el último párrafo del artículo 6 de dicha Ley comentada en el inciso e), por lo que lo más recomendable es conocer y hacer valer tales y derechos.

I) Se rigen por las leyes y deben respetar las Instituciones del país: En el artículo 130 constitucional en su primer párrafo y los artículos 1 y 6 de la LARCP, establecen principios como "las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley", "las normas de esta ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional", y "las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones", respectivamente, el artículo 8 del ordenamiento citado, que expone que las Asociaciones Religiosas tienen la obligación de sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de esta emanan, respetar las instituciones del país; así como abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderadamente

económicos.

En base a estas disposiciones y de acuerdo a la naturaleza de cada Asociaciones Religiosas, deben sujetarse a todas las disposiciones y ordenamientos jurídicos que le sean aplicables y nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por la ley.

Un ejemplo de tales responsabilidades y obligaciones son las de carácter contable y fiscal; de registro de bienes inmuebles, así como de altas, bajas y cambio de ministros; aviso para celebración de actos de culto público con carácter extraordinario; apertura de templos; respecto a las instituciones del país y nuestros símbolos patrios. etc.

J) Comunican a la Secretaría de Gobernación las altas y bajas de sus ministros acreditados dentro de los treinta días siguientes al nombramiento a la suspensión definitiva del mismo: Tal y como lo dispone el artículo 12 de la LARCP se consideran ministros de culto todas las personas mayores de edad a quienes se les confiera ese carácter. Deben también notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión, en caso de que las Asociaciones Religiosas omitan esa notificación, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Si bien es cierto la Ley no establece sanción para el caso de incumplimiento de esa disposición, su observancia es obligatoria para cada caso en particular de cada Asociaciones Religiosas de acuerdo al

cuerpo de sus estatutos de estas.

K) Celebran ordinariamente los cultos públicos religiosos dentro de los templos: Con base en los artículos 24 tercer párrafo constitucional y 21 de la LARCP las Asociaciones Religiosas tienen la obligación y el derecho de celebrar ordinariamente los cultos públicos religiosos dentro de los templos.

L) Comunican a la Secretaría de Gobernación la realización de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos: Antes de las reformas de 1992, no existía antecedente sobre este hecho, es a partir de la reforma al artículo 24 y de la LARCP que se otorga este derecho. Para su ejercicio, los organizadores de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, Estatales o Municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos. El aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora de acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

M) Avisan a la Secretaría de Gobernación sobre la apertura de templos: Con motivo de la relación de inmuebles presentada a la Secretaría de Gobernación de cada Asociaciones Religiosas y aceptada por ésta, entendemos que todos los templos incluidos en dicha relación tienen permiso para la realización de cultos públicos religiosos.

En caso de adquirir un inmueble para la edificación de un templo

o local destinado al culto público deberá darse aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura. Lo más recomendable es que este permiso se tramite y se obtenga antes de iniciar la construcción del templo para evitar consecuencias futuras.

N) Registran ante la Secretaría de Gobernación todos los inmuebles: El artículo 26 de la LARCP impone a la Secretaría de Gobernación la obligación de organizar y mantener actualizados los registros de Asociaciones Religiosas y de los bienes que por cualquier título posean o administren, por lo que la incorporación de inmuebles destinados al culto público propiedad deberán notificarse.

2.2.3. ESTRUCTURA INTERNA

Las Asociaciones Religiosas cuentan con el derecho de no intervención de las autoridades en su vida interna: con fundamento en el artículo 130 Constitucional, en su inciso b) y los artículos 3, 6, 9 fracción II y 25 de la LARCP, las A.R. tienen derecho a decidir libremente su organización, estructura, doctrina y gobierno internos sin la intervención del Estado.

Cuentan con la facilidad de organizarse libremente en su estructura interna y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo a sus ministros: Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 9 de la LARCP, el cual indica esencialmente la no intervención de la autoridad en la

vida interna de las Asociaciones Religiosas, y viene a colación porque como también lo establece el artículo 9 de este ordenamiento legal el ejercicio del derecho para decidir libremente la formación y designación de sus ministros y estructurar sus propios estatutos que rijan su vida interna.

Las Asociaciones Religiosas en su estructura interna regularmente se constituyen así:

- a) Administrativamente como toda sociedad se encuentra conformada por una Mesa Directiva, (Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero) la cual se nombra en Asamblea de asociados.

Los asociados son los representantes legales de cada Iglesia, nombrados precisamente para velar por los intereses de esa institución, que también pueden ser los mismos ministros u otras feligreses, dependiendo de lo que marquen sus Estatutos y las facultades que ahí mismo se les confiera, el cargo durará dependiendo también de lo que marque su cuerpo interno de leyes.

- b) La capacidad para tomar decisiones se encuentra en el seno de la Asamblea integrada por los Asociados.
- c) Como ya lo hemos mencionado, deben contar con un cuerpo de Estatutos, debidamente integrados conforme a la Ley Reglamentaria, el cual contendrá su forma de estructura

interna, así como sanciones, bajas, duración en el cargo, etc. de los mismos asociados, ministros e inmuebles.

- d) En cuanto al Patrimonio de la Asociación Religiosa deben constituir este, de acuerdo con los artículos 27 fracción II y 130 inciso a) de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 9º fracción IV 17, 18 y 19 y séptimo transitorio de la LARCP, las iglesias o agrupaciones que se constituyan como asociaciones religiosas tienen el derecho y la capacidad jurídica para integrar su patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Sobre tal situación, el artículo 17 de la LARCP establece que la Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá la declaratoria de procedencia correspondiente.

Cabe destacar que las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una Asociación Religiosa pretenda adquirir la propiedad de un inmueble, deberá exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación.

Si bien es cierto que las Asociaciones Religiosas tienen la

oportunidad de constituir su patrimonio propio, éste será objeto de la aplicación de las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

2.2.5. REGIMEN FISCAL

Las Asociaciones Religiosas están consideradas como personas morales no contribuyentes, por la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por lo tanto no están obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto, en tanto estos ingresos no sean repartidos a sus integrantes (asociados), pero en el caso de que las cantidades que se entreguen a los ministros de culto por concepto de ayuda para su manutención, o de participación del púlpito, quedarán exentas de impuestos siempre que no rebasen tres salarios mínimos anuales en el ejercicio de que se trate.

Al no estar obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las Asociaciones Religiosas tampoco estarán obligadas a pagar el impuesto al activo; y por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, en dicha ley se establece que no pagarán este impuesto por los servicios religiosos prestados a sus miembros o feligreses.

La excepción a la regla general de no pago al ISR es cuando se vende algún inmueble. Porque en este caso el impuesto sería sobre la ganancia obtenida en su caso por la venta y se pagaría mediante retención a cargo del notario que formalice la operación. También si

perciben ingresos por intereses, y de igual manera el impuesto se paga mediante retención.

Una Asociación Civil, una inmobiliaria, o una persona física pueden transmitir a una Asociación Religiosa bienes, los bienes inmuebles que deseen, con el fin de que formen parte del patrimonio de la propia Asociación Religiosa, al costo fiscal ajustando que corresponda al momento de su adquisición (enajenante), por parte de las Asociaciones Civiles, Inmobiliarias o personas físicas, siempre que dicha transmisión sea a título gratuito y que en la escritura en la que se formalice la operación se asiste que el costo se mantendrá en el caso de que se vendidos con posterioridad.

Por otro lado, el tratamiento fiscal que reciben las ofrendas, diezmos, primicias, talentos y donativos se consideran un ingreso para la Asociación Religiosa, obtenido en la realización de su objeto, por lo cual no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Los donativos que se hagan a una Asociación Religiosa, por dicho ingreso no se paga impuesto sobre la renta, y para el donante no es un gasto deducible de impuestos.

En cuanto a la venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro obtenga una Asociación Religiosa no pagarán el impuesto sobre la renta.

En el caso de que reciban transferencias, subsidios o ayudas económicas hechas de una Asociación Religiosa a otra o a sus

entidades o divisiones internas, para quien realiza la transferencia, se considera un gasto deducible y para quien la recibe un ingreso no sujeto al pago del impuesto sobre la renta. La operación correspondiente deberá ser registrada en su libro de ingresos y erogaciones. Estas divisiones internas o entidades también deben cumplir con sus propias obligaciones fiscales.

Tienen la obligación de llevar un registro que será en un cuaderno empastado de ingresos y egresos y gastos, el cual deberá estar numerado, o bien podrá llevar el registro que establezcan sus disposiciones internas; lo anterior significa que cuando la Asociación Religiosa ya lleve un registro de sus operaciones en cumplimiento de las disposiciones internas que las rijan, se considerará dicho registro también para los efectos fiscales.

Para el caso del pago de recibos que estén a nombre de personas físicas o morales que hayan transmitido el bien inmueble a la Asociación Religiosa con motivo de su constitución como tal, cuando el mismo se encuentre comprendido dentro de su patrimonio en la escritura constitutiva.

Las declaraciones que se presenten ante Hacienda serán las anuales, respecto a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio, el formulario correspondiente podrá llenarse únicamente considerando aquellos datos que su libro de control les permita obtener. Sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de bonificación fiscal durante el ejercicio. Respecto de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta, excepto asalariados, u otorgando

donativos en el año de calendario anterior; asimismo, deberán proporcionar información de las personas a las que en el año calendario inmediato anterior, les hayan efectuado pagos por concepto de derechos de autor en el mismo período.

2.3. CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Las iglesias o agrupaciones religiosas cuentan con personalidad jurídica como Asociación Religiosa una vez que han cumplido con el registro correspondiente constituido ante la Secretaría de Gobernación.

Se rigen internamente por sus propios estatutos, lo que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, en los cuales también se determinan a sus representantes y a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan, las cuales podrán ser de ámbitos regionales u otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica.

Para solicitar el registro constitutivo de una Asociación Religiosa deben acreditar algunos requisitos que anteriormente ya señalamos, pero que los volvemos a citar para la mejor comprensión del mismo, y son:

- Que se ha ocupado, preponderadamente, de la observancia,

práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

- Se hayan realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- Comprobar que aportan bienes suficientes para cumplir su objeto;
- Contar con un cuerpo de estatutos.

“Una Asociación Religiosa legalmente constituida se rige por sus propios estatutos, los cuales son diferentes de su derecho interno, los primeros son aquellos formulados para la obtención de su registro ante la Secretaría de Gobernación. El derecho interno como tal es irrelevante para la ley, los estatutos por su parte no inciden en el funcionamiento interior de la iglesia”⁹

En virtud de lo anterior creemos que al aplicarse el principio de libertad religiosa proclamado por nuestra propia Constitución, no existe un requisito, ni modelo de organización interna de las Asociación Religiosa, puesto que el mismo se deja a libertad de cada asociación. La autoridad superior radica en la Asamblea de Asociados la cual debe ser democrática si realmente se quiere lograr un buen funcionamiento.

⁹ Ibid Pág 18

2.4. FORMAS DE TERMINACION DE UNA ASOCIACION RELIGIOSA

Así como nace a la vida jurídica la Asociación religiosa, de igual forma al igual que todo tiene un fin; la misma LARCP nos muestra las formas en que esta deja de existir en el derecho.

El artículo 32 de la Ley multicitada señala que los infractores de esta ley se les pueden interponer diferentes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad, entre ellos se encuentra el apercibimiento; la multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público; suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y la cancelación del registro de una Asociación Religiosa.

Lo que se manifiesta en tal artículo es que la forma en que deja de existir una A.R. es cuando se clausura en forma definitiva el local donde se realizan los cultos, y cuando se cancela el registro.

Algunas de las infracciones que puede cometer una A.R., para hacerse acreedora de una sanción así, son las enumeradas por el artículo 29, de la Ley en comento:

1.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

- 2.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo.
- 3.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- 4.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.
- 5.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- 6.- Obstentarse como una Asociación Religiosa cuando carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- 7.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- 8.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- 9.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- 10.- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

11.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor, y las demás que puedan contener otros ordenamientos legales aplicables.

Estas infracciones se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos, enunciados en el artículo 31 de la misma Ley.

- 1.- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- 2.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- 3.- Situación económica y grado de instrucción del infractor;
- 4.- Reincidencia si la hubiere.

El órgano encargado de tal sanción es la Secretaría de Gobernación cuya resolución se hará por mayoría de votos, se le notificará al interesado de los hechos que se consideraron violatorios a la ley y se le apercibirá para que a los 15 días siguientes a la notificación comparezca para alegar lo que a su derecho convenga y de acuerdo a su comparecencia o no dicho órgano dictará la resolución que corresponda.

Por lo que podemos afirmar que son muy pocas las posibilidades

1980

**CAPITULO 3
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO**

CAPITULO 3

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1.. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3.1.1
 Artículo 3º constitucional.- 3.1.2 Artículo 5º constitucional.- 3.1.3
 Artículo 24 constitucional.- 3.1.4. Artículo 27 constitucional, 3.1.5.
 Artículo 130 constitucional.- 3.2. Ley de Asociaciones Religiosas y
 Culto Público.

“ En el mes de diciembre de 1991, los legisladores del PRI, al Congreso de la Unión, presentaron ante dicho órgano una iniciativa para modernizar las relaciones Estado-Iglesia a través de las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución General” ¹⁰

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 son los que atañen directamente a la relación entre las iglesias y el Estado. Es decir, los que se refieren a la educación, a la profesión religiosa, a la libertad de cultos, al régimen patrimonial y a la personalidad jurídica de las iglesias y los ministros.

¹⁰ F Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo La Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público Escuela Libre de Derecho México 1994. Pág 532

3.1.1 ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL

La educación es uno de los más grandes problemas humanos; ya que por medio de esta los niños y los jóvenes tienen contacto con la cultura patria y la universal, y si es respetada y asimilada les puede llegar a dar una gran conciencia de su destino. La educación es considerada como patrimonio de todos los hombres, además de que constituye un deber de la sociedad y el Estado, el cual debe fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa, sin perder su neutralidad; su función principal en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos del país, independientemente del centro educativo al que asistan, conocimientos; ya que como hemos observado a través de la historia la ignorancia también es una forma de esclavitud. Pues en el pasado sólo los privilegiados tenían acceso a la enseñanza y las mayorías vivían al margen de sus beneficios.

La historia educativa de México se puede dividir en tres grandes periodos, que corresponden a las tres etapas de su desenvolvimiento: la precortesiana, la colonial y la independiente.

Hablando de los pueblos que habitaban lo que hoy forma parte de nuestro territorio nacional, antes de la llegada de los españoles, el azteca y el maya son los que mejor conocemos en cuanto a sus prácticas educativas. La enseñanza en esos pueblos era doméstica hasta los catorce o quince años; correspondía impartirla al padre o a la madre y se caracterizaba por su severidad y dureza. El propósito se dirigía a obtener que la juventud reverenciara a los dioses, los padres y a los ancianos, cumpliera los deberes y amara la

verdad y la justicia.

Posteriormente y durante tres siglos de la etapa colonial, la enseñanza estuvo dirigida por el clero; que fue fundamentalmente dogmática, es decir, sujeta a los principios religiosos. La llegada de misioneros a tierras de Nueva España en el siglo XV; dio como resultado entre otras cosas la fundación de las primeras escuelas en las principales ciudades del país, cuyo propósito era el instruir al indígena en la religión católica, les enseñaron el castellano, iniciando su incorporación a la cultura de occidente.

Ni en España ni en los demás países europeos existía la idea de que la educación fuera una de las funciones del Estado. Acorde con este principio, en Nueva España las clases populares permanecieron en su mayoría analfabetas y aún a mediados del siglo XV eran usuales los idiomas nativos, pues la enseñanza primaria fue deficiente y quedó en manos del clero y de los particulares.

Los acontecimientos más importantes en el aspecto educativo durante la pasada centuria fueron:

1. - Se crea en 1822 la Compañía Lancasteriana, que fundó escuelas en varias ciudades de la República. El sistema se basaba en la enseñanza mutua, los alumnos más aventajados colaboraban en la tarea educativa, supliendo así la falta de maestros.

2. - La reforma legislativa de 1833 llevada a cabo por el entonces Presidente de la República, Valentín Gómez Farías e inspirada en el pensamiento de José María Luis Mora, tuvo el propósito de

incrementar la educación oficial, estableció la Dirección General de Instrucción Pública, la enseñanza libre y escuelas primarias y normales.

3. - En la Constitución de 1857, se declaró en el artículo 3º la libertad de enseñanza.

4. - En el espíritu de la Reforma había de manifestarse en la Ley Orgánica de Instrucción Pública, promulgada por el Presidente Juárez, que establecía la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria, así como la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, por decreto de diciembre de 1867.

La Revolución Mexicana, movimiento libertario en contra de las grandes e injustas desigualdades sociales existentes, fijó para el México futuro, como una de sus metas resolver el problema educativo desde sus raíces, haciendo realidad el derecho de enseñanza.

Los diputados de 1917 se pronunciaron en contra de la intervención del clero en esa materia. El artículo 3º otorgó al Estado la facultad de impartir la educación permitiendo la enseñanza privada cuando ésta siguiera fielmente las disposiciones constitucionales, siempre bajo la dirección y vigilancia de los órganos gubernativos competentes.

En la Constitución de 1917, el artículo 3º se revela como un documento que despliega una doble acción: recoger las tradiciones progresistas de nuestra patria, establece el fácil acceso a la enseñanza y asegura a todos los mexicanos una instrucción general al

suprimir las diferencias económicas y sociales en las escuelas. Por ello se reitera que la educación primaria, sin duda la más importante, sea obligatoria y gratuita cuando la imparte el Estado, es por esa razón, que el artículo 3º constitucional establece una serie de principios, propósitos y condiciones que regulan la tarea de educar y que son esenciales para el logro de tan altos fines.

El artículo en comento señala que la educación debe ser:

a) Laica, es decir, ajena a todo credo religioso; "El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticleralismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión..."¹¹

b) Democrática, para que el progreso se realice en todos los órdenes: económico, social y cultural, y en beneficio de todo el pueblo;

c) Nacional a fin de proteger lo intereses de la patria, y como individuo, debe enseñarse el aprecio a la familia en el sentido de solidaridad con los demás, así como los principios de igualdad y fraternidad para con todos los hombres.

La Constitución rige no sólo en las escuelas de la Federación, Estados y Municipios, sino también en los planteles establecidos por los particulares en lo que concierne a la educación primaria, secundaria o normal, y a la de cualquier tipo o grado destinada a

¹¹ Pereznieta Castro, Leonel Op Cit Pág 221

obreros y a campesinos.

Durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, se estableció todo un nuevo régimen jurídico de las relaciones Estado-Iglesias, reforma que modificó a varios artículos de la Constitución.

"Con fecha de 18 de noviembre de 1992, el Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, donde los fundamentos de esta reforma fueron:

1. - Acabar con la confusión relativa a sí la misión educativa es una obligación del Estado, de los individuos en cursarla o de los padres con respecto a sus hijos y pupilos. La nueva redacción deja aclarado: por un lado, que la educación es garantía individual de todo mexicano y, por el otro, la obligación de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria corresponde, ya sin duda al respecto, al Estado.
2. - La educación impartida por el Estado, en adición a la primaria, se extiende la secundaria.
- 3.- Se cumple con el Federalismo educativo, o sea, que los tres niveles de gobierno- Federación, Estados y Municipios – mantendrán una unidad en materia educacional. Una misma educación básica para todos.
- 4.- Con anterioridad - fracción III – expresamente se negaba la

procedencia de juicio y recurso alguno contra la negativa o revocación de la autorización a los particulares para impartir la educación en todos sus tipos y grados. Lo anterior quedó suprimido, por lo que, actualmente, todo acto de autoridad educativa puede ser impugnado mediante juicio o recurso adecuado.”¹²

Dicha iniciativa de reforma fue aceptada introduciéndose algunas modificaciones, como fue sustituir la palabra “mexicano”, por la de “individuo” y adicionar la fracción V para que el Estado promueva todas las modalidades educativas necesarias para el desarrollo de la nación.

La parte que nos atañe de este artículo es:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias...

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y reiterará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en los planteles particulares.

¹² Rabasa, Emilio Op Cit, Págs 44-45

En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III.
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; ...

Desde nuestro punto de vista creemos que este precepto constitucional no es funcional en su totalidad, pues aunque se dice que en las escuelas se respeta la libertad religiosa no es así, porque hay ciertas prácticas como por ejemplo el día de muertos, se confunde con una tradición mexicana, la cual no es ni mexicana, ni tradición puesto que es una práctica propia de la iglesia católica, porque en las demás religiones no se practica, obligándose a los estudiantes a realizar prácticas que finalmente son ritos religiosos en los planteles educativos.

Por otro lado en este artículo las agrupaciones religiosas quedan en posibilidad de intervenir en la educación de cualquier tipo y grado, con la excepción de respetar ciertos criterios, además de cumplir con los planes y programas oficiales, es decir, que si se puede impartir la religión en los establecimientos siempre y cuando sean particulares.

3.1.2. ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL

Las garantías individuales establecidas por la Constitución, además de tener como fin proteger al hombre, tienen otros en los que figura salvaguardar la colectividad, es decir, que nuestra libertad está limitada donde comienza la libertad de los demás.

La Carta magna de 1917, le dio una gran importancia a la elaboración del artículo 5º, puesto que consagra una de los grandes logros de la revolución como lo es la libertad de conciencia y de trabajo, del cual también se desprende un artículo base en nuestra Constitución como lo es el artículo 123. El contenido del artículo 5º afectó directamente las relaciones entre la iglesia católica y el Estado, ya que prohibió de una forma tajante el establecimiento de órdenes monásticas, pues coartan la libertad del individuo mediante el voto religioso; así que las protestas no se hicieron esperar, desatándose una gran ola de protestas de parte de la iglesia católica, tanto en el territorio nacional así como las que provenían del extranjero, por ejemplo Francia y Estados Unidos.

Después de algunos años y durante la administración de Carlos Salinas de Gortari se modificó éste artículo el 28 de enero de 1992, Diario Oficial de la Federación, y se inscribe dentro del nuevo régimen de relaciones Estado-Iglesias.

Quedando de la siguiente forma:

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique

a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Es decir que el principal sostenimiento del hombre es el trabajo, para lo cual es necesario que pueda libremente escoger su medio de sustento o la actividad que le acomode, siempre y cuando sean lícitos, es decir, que no estén prohibidos por la ley, tal y como lo marca este precepto constitucional.

De manera complementaria este artículo establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el hombre sea obligado a presentar determinado trabajo sin su consentimiento, o deje de percibir una justa compensación por sus servicios, pierda la libertad, vaya al destierro, renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos, que otorga la ley suprema.

El tema que nos atañe dentro de este artículo es la situación de los ministros de culto a lo cual Sánchez Medal dice: “A Los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5º de la Constitución”¹³

La práctica o el ejercicio del ministerio de los ministros de culto se considera como un trabajo lícito, excepto cuando vaya en contra

¹³ Sánchez Medal, Ramón La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa 2a Edición Ed Porrúa México, 1997 Pág 14

del orden público o de las buenas costumbres, por esa razón se les aplica esta garantía individual sin duda alguna.

El nombramiento de ministro de culto, tal y como lo indican los artículos 12 y 5° transitorio de la LARCP, se da cuando se notifica a la Secretaría de Gobernación el nombre o nombres de los nacionales y extranjeros a los cuales se les reconozca que pueden actuar como ministro de culto.

La LARCP, no puede nombrar a determinada persona como ministro de culto, sino solamente establecer que a algunas personas se les apliquen determinadas normas como si esas personas fueran ministros de culto. El artículo 12 de la LARCP indica que "para los efectos de esa ley se consideran ministros de culto ... o se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización".

3.1.3 ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL

El elegir en forma libre la religión que más agrade al hombre es un acto tan personal e íntimo como también lo es el abstenerse de profesar alguna, nuestra Constitución actualmente respeta esa garantía individual, teniendo como objetivo, alcanzar una libertad de cultos o libertad religiosa en una forma real y funcional.

Es necesario aclarar que diferencias existen entre libertad religiosa y libertad de culto, aunque en la mayoría de los casos se usa

en forma indistinta. "Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público".¹⁴

Mucho se ha hablado de la libertad de culto en la historia en nuestro país, a lo largo de varios siglos vivió un clima de intolerancia religiosa, que fue por su puesto aplicada por los gobiernos, que estaban influenciados por la iglesia católica como vimos en el primer capítulo; pues el sólo hecho de oponerse a los dogmas de la iglesia católica se le tenía como un hereje confeso.

Desde la Constitución de Apatzingán hasta 1857 se sostuvo a la iglesia católica como oficial, sin dar tregua a ninguna otra. Porque la Asamblea Constituyente rechazaba la tolerancia de cultos, aún cuando se pretendía proteger a el catolicismo, con los argumentos de que la unidad en una misma religión era necesaria para conservar la unidad nacional. Sin embargo no se pudo frenar que años después se declarara en México la libertad de conciencia en las Leyes de reforma, promulgadas por el Presidente Benito Juárez el 12 de julio de 1859 y 4 de diciembre de 1860.

Es desde entonces que se incorpora a la Constitución de 1857 las reformas y posteriormente se establecen en la Carta magna de 1917, la libertad de conciencia y su ejercicio en México en el artículo 24, donde se establece la libertad para profesar cualquier creencia religiosa, pero se limita su práctica a los templos destinados al culto,

¹⁴ Pereznieto Castro, Leonel Op Cit Pág. 219.

que lejos de atacar religión alguna, aseguró la libertad de creencias, para que cada persona determinará la profesión y religión que más se ajustara a su entendimiento. Posteriormente en la ley reglamentaria de 1926, se definen las modalidades, tipifica y penaliza los delitos en esta materia, dicha ley fue considerada restrictiva en su totalidad.

Décadas más tarde en las reformas multicitadas de 1992, se cambia el texto para hacerlo congruente con los otros artículos reformados; quedando de la siguiente forma:

Artículo 24. " Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Se garantiza la libertad de creencias y la práctica de las mismas, siempre que no constituyan un delito, al respecto Alberto del Castillo opina, " toda persona puede profesar la fe religiosa que considere oportuna y practicar los actos culturales correspondientes a dicha fe, sin que el Estado tenga religión alguna ni pueda diferenciar o discriminar por cuestión de credo religioso, a los gobernados. Con

ello, se garantiza a toda persona su derecho de tener religión que más le agrade, sin que por tener determinada inclinación de credo religioso, las autoridades mexicanas le distingan de los demás gobernados y se le de un trato diferente al propio de las demás personas...”¹⁵

Con esto se establece la igualdad de las personas ante la ley.

Da el mandato de que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, mismo que fue trasladado de su ubicación original que estaba en el artículo 130; fortaleciendo la libertad en cuestión, el impedimento, contenido en el mismo precepto, para que el Congreso dicte leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Se suprimió la idea de que los actos de culto sólo pueden celebrarse en templos o domicilios particulares, puesto que con las reformas ya se permite que se celebren fuera de estos, siempre y cuando estén sujetos a la ley reglamentaria.

3.1.4. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El problema agrario en nuestro México, tiene sus raíces desde el tiempo de los aztecas, después de la conquista durante la dominación española, puesto que la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes llamados criollos. A los primeros se les entregó

¹⁵ Del Castillo Del Bosque, Alberto La Libertad de Expresar Ideas en México. Ed Grupo Herrero, México, 1995 Pág 150

grandes extensiones de tierra, el clero fue adquiriendo a lo largo de tres siglos y los indígenas sólo pudieron adquirir pequeñas propiedades. La repartición de tierra fue injusta, además de la inhumana explotación a la que sometían a los indígenas.

Durante la guerra de independencia, además de los problemas políticos, hubo grandes problemas en lo que se refiere a lo económico y agrario.

De 1821 y 1856 los gobiernos independientes trataron de resolver el problema agrario, y colonizaron todas las tierras baldías, de tal manera que el clero adquirió enormes propiedades, a tal punto que en 1856, era el terrateniente más poderoso. Es por ello que en este mismo año el día 25 de junio de 1856 se dicta la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas, pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas; posteriormente el 12 de julio de 1859 se crea la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, de tal manera que el clero dejó de ser el gran poseedor de la tierra. Este hecho en lugar de beneficiar a los campesinos, ayudó a que la extensiones de las haciendas aumentaran convirtiéndolos en latifundios, y cada vez más aumentaba la explotación de los campesinos, de tal forma que la mayoría simpatizó con el movimiento revolucionario de 1910.

La Constitución de 1917 dentro de sus garantías individuales, protege una serie de derechos propios de la libertad y dignidad humana, en sus artículos 27 y 123, destinados a promover la superación y salvaguarda de los campesinos y trabajadores, por ser grupos con menor capacidad económica. Siendo este artículo una de

las máximas aportaciones a la Revolución Mexicana.

Este artículo contiene un principio jurídico fundamental que sin precedente en los textos constitucionales anteriores, puesto que afirma que la propiedad de las tierras y de las aguas, comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación.

Con las reformas de 1992, en cuanto al régimen de las Asociaciones Religiosas, a la incapacidad de las iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y otros temas relativos.

El artículo 27 en su fracción II dice:

“Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

“Del precepto transcrito se deriva la posibilidad de que las agrupaciones religiosas, una vez constituidas como asociaciones religiosas, tengan capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes”.

El régimen patrimonial de las asociaciones religiosas establecido en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República, pretende evitar la acumulación de poder económico por parte de dichas personas morales. De tal suerte que las asociaciones religiosas solamente pueden adquirir, poseer o administrar los bienes

indispensables para su objeto.

Corresponde a la ley reglamentaria establecer los requisitos y las limitaciones para el cumplimiento de la finalidad constitucional”¹⁶

La LARCP, establece en sus artículos 16, 17, 18, 19 y 20, el régimen patrimonial de las Asociaciones Religiosas, el cual estará constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente e indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. Los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso; las Asociaciones Religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas, si la liquidación es consecuencia de la imposición de alguna sanción, los bienes de esta pasarán a la asistencia pública, y si fueren bienes nacionales en posesión de las asociaciones, regresarán al dominio público de la nación.

La Secretaría de Gobernación resolverá cuando las Asociaciones Religiosas pretendan adquirir por cualquier título bienes inmuebles, para lo cual emite una declaratoria de procedencia:

1.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

¹⁶ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo F. Op. Cit., Pág. 542

2.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

3.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan Asociaciones Religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las autoridades y funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una Asociación Religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, una certificación. Los mismos funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata, habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que se realice la anotación correspondiente.

Los bienes propiedad de la nación que sean las Asociaciones Religiosas, así como el uso a que los destinen, estarán sujetos a esta Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

3.1.5. ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

La figura jurídica de la Asociación Religiosa es un medio para

otorgar y reconocer la personalidad jurídica a las iglesias cuyo registro, condiciones y requisitos de existencia, estarán determinados por la Ley secundaria. En el artículo 130 Constitucional se re reconoce la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, cuyo resultado es una lucha de la supremacía del Estado frente a la iglesia.

El artículo 130 actualmente dice:

ARTICULO 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.

d) Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

En los términos de la Ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relaciones con alguna confesión religiosa.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte a ella, las penas que con tal motivo establece la Ley.

Los ministros de culto, sus ascendientes, sus descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones

religiosas que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Las prohibiciones que contiene este artículo, son importantes puesto que a los ministros de culto no pueden ejercer actividades políticas de ningún género; y que los fines de las iglesias son esencialmente espirituales, y que son totalmente ajenos a todo sentido político.

Podemos observar que los ministros de culto tienen derecho al voto activo. No así al voto pasivo. Para poder ser candidatos a puestos de elección popular los ministros de culto deberán separarse de su ministerio con la anticipación y la forma que establezca la ley.

Los ministros también están impedidos para desempeñar cargos públicos en términos de la ley reglamentaria.

Tampoco pueden los ministros asociarse con fines políticos, ni

realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política alguna.

Los ministros tienen prohibido en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, y en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, así como agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

Los mexicanos por nacimiento y por naturalización pueden ejercer el ministerio de algún culto, también pueden hacerlo los extranjeros con los requisitos que establezca la ley.

Por otra parte, los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

En cuanto al orden civil Burgoa supone: "La declaración de que el matrimonio es un contrato civil que formula el párrafo tercero del artículo 130 encierra de los objetivos más destacados de la reforma que recoge la Constitución de 1917 y que proclamaron las adiciones y modificaciones que en 1873 se introdujeron a la Ley Fundamental de 1857. Tanto el matrimonial como los demás del estado civil de las personas "son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prescritos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas

les atribuyan..."¹⁷

También encontramos que éste artículo faculta a los Poderes Federales el ejercicio que en materia religiosa y disciplina externa designen las leyes, determinando la obligación de las demás autoridades para auxiliar a la Federación.

3.2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Para actualizar con las ideas modernas la vida política de México y llevar a cabo la reforma a la Constitución de 1917 en lo tocante a la materia religiosa, se introdujeron sendas emitidas, en un solo paquete o miscelánea constitucional, al artículo 3º, que concierne a la libertad de educación; a los artículos 5º, 24, 27 fracción II, y 130, que atañe a libertad de trabajo, de asociación y de religión; y al artículo 24, en lo referente a la libertad de culto.

"Una vez reformados el 28 de enero de 1992 estos cinco artículos constitucionales, fue necesario expedir por lo pronto la ley reglamentaria de los cuatro últimos. Así, se procedió a estudiar por los diputados del Congreso de la Unión, primero dentro de un reducido grupo informal de ellos, un proyecto inicial del PRI compuesto de más de medio centenar de artículos, bajo la denominación general de "Ley de libertades religiosas", y después, ya en forma abierta y pública, un segundo proyecto del mismo PRI de

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio Op Cit Pág. 1038.

sólo 36 artículos bajo el rubro de “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, documento que después de retoques y de su aprobación por las dos Cámaras del Congreso de la Unión, se publicó en el Diario Oficial del 15 de julio de 1992, siendo de advertir que ninguno de los dos proyectos incluyó para nada el tema dentro del mencionado paquete o miscelánea de reformas constitucionales, se modificó en parte el texto del artículo tercero constitucional”¹⁸

La LARCP puede ser resumida en cuatro puntos *principalmente*:

- 1.- Adopta el régimen de la separación entre las iglesias y el Estado, de acuerdo con el artículo 1º, plasmándose incompetencia para establecer preferencia o privilegio a favor de religión alguna, ni para estar en contra de religión alguna, ni para estar en contra de ninguna en particular (art. 3), en este sentido es como se declara laico; y da un tratamiento igualitario a todas las iglesias (art. 6).
- 2.- Reconoce y garantiza la libertad religiosa como derecho humano de toda persona a la inmunidad de coacción frente al Estado para profesar y practicar en forma individual o colectiva, en privado o en público, sus creencias religiosas, y para no profesar ni practicar *ninguna religión* (artículo 2).
- 3.- Crea y regula la nueva figura de la asociación religiosa, con derechos y obligaciones propias (arts. 9, 11 y 179); pero por una parte, admite la existencia de iglesias y otras agrupaciones religiosas (arts. 1 y 6), que sin tener el carácter oficial y especial de asociaciones religiosas, pueden realizar actividades religiosas (art.10)

¹⁸ Sánchez Medal, Ramón Op Cit Pág 79

y, por otra parte, para otorgar el registro constitutivo de la asociación religiosa, reconoce la existencia previa de la iglesia o agrupación religiosa que solicite ese registro, sin exigir la celebración de un acto *constitutivo* o *acto funcional* de ella, sino sólo la información y acreditamiento de datos relativos a la entidad solicitante (ats.1, 6 y 7).

4.- Reconoce que cuando la persona ejercita en público, individual o colectivamente, la libertad religiosa, el Estado sólo puede intervenir siempre que se trate de salvaguardar el orden público, la moral pública o los derechos de tercero (art. 3)

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2º.- El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes

derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3º.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4º.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5º.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6º.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y en obligaciones.

ARTICULO 7º.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa

deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I.- Se ha ocupado, preponderadamente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república;
- III.- Aporta bienes para cumplir con su objeto;
- IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6; y,
- V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8°.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país y,
- II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderadamente económicos.

ARTICULO 9°.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva.
- II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no se persigan fines de lucro;
- V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de salud, siempre

que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

ARTICULO 11.- Para los efectos del registro a que se refieren esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación de su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en

ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de legislación electoral aplicable. No podrán desempeñar ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los mismos ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios

ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO DE SU REGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser

heredera o legataria;

III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, y;

IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días, de no hacerlo se entenderán por aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata, habrá de ser destinado los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de

la materia.

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la cultura y las artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esa ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso a la Ley Federal de monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticos e Históricos, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21.- Los actos religiosos públicos se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto es esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretenda celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundado y motivado su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I.- La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II.- El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,
- III.- Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público tenga libre acceso.

ARTICULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento.

También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento;

I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en se presentó la queja;

III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr la solución conciliadora a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV.- Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes en términos del artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los Tribunales competentes.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la integridad física de los individuos;
- V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

- VI.- Abstentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII.- Destinar los bienes que las asociaciones religiosas adquieran por cualquier título, a fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X.- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI.- Realizar o permitir aquellos que atenten en contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- XII.- Los demás que se establecen en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II.- La autoridad notificará al interesado de los derechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,
- III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I.- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

- II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente;

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,
- V.- CANCELACIÓN del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino de los inmuebles en los términos de la Ley en la materia.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días

hábil, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere obscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumpliere en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que en el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no tener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente

son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a pedir de la entrada en vigor de esta Ley, su corresponde registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deben adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

Decimos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en un término general es adecuada, puesto que respeta al precepto constitucional, pero algunos aspectos deben quedar bien asentados y aclarados para evitar abusos y tener un mejor funcionamiento; aspectos que trataremos más adelante en el presente trabajo de investigación.

CAPITULO 4
LA NECESIDAD DE UNA EFICAZ
REGULACION NORMATIVA DE LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO 4

LA NECESIDAD DE UNA EFICAZ REGULACION NORMATIVA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1. Criterios de la Secretaría de Gobernación en la regulación de las Asociaciones Religiosas.- 4.2. Modificación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- 4.3. Propuesta de un Reglamento para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.1. CRITERIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN LA REGULACION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1992, se realiza un gran cambio dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, puesto que debía incorporarse dentro de su estructura la Dirección General de Asuntos Religiosos, como un vínculo entre las diferentes religiones, asociaciones religiosas, y grupos religiosos.

“Considerando la importancia que la sociedad mexicana le brinda al aspecto religioso, mediante Decreto de 5 de octubre de 1995 se creó la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, instancia con la que se eleva el nivel de diálogo y conducción de las relaciones del Estado con las iglesias y de la cual

depende la Dirección General de Asuntos Religiosos, como área operativa de la normatividad. " ¹⁹

La Dirección General de Asociaciones Religiosas, que actualmente es la indicada para la regulación de estas, tiene como principales funciones:

- " Desarrollar los programas y acciones en materia religiosa.
- Representar y actuar en nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones religiosas, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas.
- Vigilar la observancia del orden constitucional y legal en su ámbito de competencia.
- Resolver solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas.
- Organizar y mantener actualizados los registros en su materia, así mismo, expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias.
- Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas y los ámbitos que formulen estas sobre la apertura de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros previstos en la LARCP, y su Reglamento; así mismo, registrar y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias correspondientes.
- Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración

¹⁹ Secretaría de Gobernación Revista "Religiones y Sociedades", No 1 México, 1997 Pág 69

Pública Federal para la regulación del uso de los bienes inmuebles propiedad de la Nación y la conservación y protección de aquellos con el valor arqueológico, artístico o histórico en uso de las asociaciones religiosas.

- Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de asociaciones religiosas.
- Opinar y tramitar sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros.
- Substanciar y resolver el procedimiento de conciliación y arbitraje para la solucionar conflictos en su materia.
- Atender o promover las actividades de las instancias competentes en las denuncias de intolerancias religiosas y llevar el control y con seguimiento de las mismas.”²⁰

La Dirección General de Asuntos Religiosos, se encuentra integrada por cinco coordinaciones que son:

- 1). - Dirección Administrativa.
- 2). - Dirección de Asesores.
- 3). - Dirección de Normatividad.
- 4). - Dirección de Registro y Certificaciones.
- 5). - Dirección de Ministros de Culto.

1). DIRECCION ADMINISTRATIVA

En esta Coordinación se tratan asuntos internos de la

²⁰ Instituto Nacional de Administración Pública. El Manual de la Administración Pública, México, 1999

misma Dirección, y regula las diversas labores que se realizan en las diferentes secciones de cada coordinación, se encarga de la capacitación y selección de personal, así como la solución de problemas laborales de los trabajadores de dicha Dependencia.

2) DIRECCION DE ASESORES

Esta Coordinación se compone de expertos en la materia religiosa que auxilian no a los diferentes Departamentos, sino de manera directa al Subsecretario de Asuntos Religiosos y en su caso al Director General de Asuntos Religiosos, los cuales en juntas de consejo deciden y toman resoluciones importantes sobre cuestiones especiales de la Dirección y a cuyas charlas el demás personal no tiene ningún tipo de acceso.

Al igual que la Coordinación Administrativa, la Coordinación de Asesores no tienen relación directa con las Asociaciones Religiosas, no así las Coordinaciones que mencionaremos más adelante.

3) DIRECCION DE NORMATIVIDAD

Esta Dirección es la encargada de otorgar los diferentes permisos para la realización de actos de culto público con carácter de extraordinario, los cuales se deben comunicar quince días antes de celebrarlos, mediante un escrito dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, inscribiendo al promovente y cargo

debidamente acreditado, denominación religiosa, domicilio legal, teléfono, lugar, fecha y horario, motivo por el que se realiza un programa de actividades, y en caso de intervenir ministros extranjeros deberán acreditar su legal estancia en nuestro país. Esta Dirección puede prohibir la celebración de este acto mediante un aviso que se encuentra fundado y motivado, considerando circunstancias de salud, moral, tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros. El tiempo que la Dirección emite su respuesta es de tres días a una semana y se notifica vía correo.

También conoce de las situaciones que se pueden presentar entre una asociación religiosa y otra, entre una asociación religiosa y particulares, etc. según los datos proporcionados por esta Dirección no se da entrada a todos los conflictos, puesto que la misma ley les prohíbe intervenir en asuntos internos de las mismas; pero en otros casos, se canaliza al Departamento de Conciliación y Arbitraje, dependiente también de esta Coordinación, cuya función real es conocer de los conflictos entre Asociaciones Religiosas y vecinos, con lo cual se busca llegar a un acuerdo entre estos vecinos y las personas que se encuentran al frente de los templos, si la ley se los permite.

De tal forma que primero se busca la Conciliación y después el Arbitraje, es decir se denomina a esta Coordinación "amigables componedores".

Y por último dentro de esta Dirección se conoce del recurso

de queja y revisión cuyos requisitos son los enumerados por la Ley en forma clara y precisa que son:

a) Formulación de la Queja:

- Por escrito en original y copia.
- Autoridad ante quien se promueve.
- Nombre y personalidad del promovente, señalando la denominación de la Asociación Religiosa y número de registro constitutivo.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.
- Denominación de la Asociación Religiosa demandada, nombre de su representante (s), apoderado (s) y en su caso, el domicilio.
- Pretensiones reclamadas.
- Los derechos en que el quejoso motive su pretensión narrándolos suscitantamente y con precisión.
- Documentos base de la acción, en original y copia.
- Derecho en que funde la queja.
- Puntos petitorios; y
- Firma del representante o apoderado legal que promueve.

La Secretaría de Gobernación una vez que recibe la queja emplaza a la otra Asociación Religiosa para que conteste en un término de diez días hábiles a aquel en que fue notificada; Posteriormente se celebra una junta de avenencia, la cual se celebra dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se recibió la queja.

b) Para el Recurso de Revisión.

- Por escrito, en original y copia.
- Autoridad a quien se dirige.
- Nombre del recurrente y personalidad con que se promueve.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.
- Acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, así como copia de dichos documentos.
- Nombre del tercero perjudicado, en caso de que lo hubiere.
- Agravios que le causan.
- Pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- Firma del recurrente.

4) DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES.

Esta coordinación se integra por dos Subdirecciones:

a) La de Patrimonio: Se lleva todo el control sobre inmuebles, se hacen las declaratorias de procedencia y se llevan los inmuebles Federales.

b) De Asociaciones Religiosas, donde se registran todas las

Asociaciones Religiosas, aquí les dan su dictamen, se les proporciona la certificación correspondiente, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos, si se acepta se manda al Diario Oficial de la Federación y se publica un extracto. De igual forma se envía también el Convenio de Extranjería a Relaciones Exteriores, y una vez que se recaban todos los requisitos, se dictamina y se manda el título a firma, es decir se delibera si se otorga el Registro Constitutivo, si se opta por otorgarlo es firmado se les entrega a los interesados.

El Convenio de Extranjería que se mencionó en el párrafo anterior debe contener ciertos requisitos que son:

- Por escrito en original y copia.
- Estar dirigido al Secretario de Relaciones exteriores.
- Denominación.
- Nombre del (los) representantes.
- Declarar haber solicitado a la Secretaría De Gobernación su registro como asociación religiosa.
 - Convenir que los miembros extranjeros, presentes y futuros de esta denominación se consideran como nacionales respecto de los bienes previstos en el primer párrafo, fracción I de artículo 27 Constitucional.
 - Convenir la no invocación de la protección de sus gobiernos (Cláusula Calvo).
 - Declarar que en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.
 - Debe ir firmado por los miembros de la Mesa Directiva, órgano máximo de autoridad o representantes legales de la Asociación Religiosa.

De esta Subdirección se desprenden Departamentos donde se llevan a cabo:

- Cambio de Ministros
- Baja de Ministros
- Cambio de Mesa Directiva. Se notifica a este Departamento las actas de Asamblea y aquí se revisan y si están correctas se aceptan, o en su caso se les regresan para que cumplan con todos los requisitos.

En esta Dirección se certifican todo lo que solicitan las Asociaciones Religiosas como pueden ser de Ministros, Representantes Legales, Actas de Asamblea, expedientes completos; Los gobiernos de los Estados, los municipales, los jueces, los Ministerios Públicos también pueden requerir este tipo de información, para sus propios fines.

1. - Para notificar nuevos asociados, los representantes deben proporcionar:

- Nombre y nacionalidad, adjuntando copia del acta de nacimiento o de identificación oficial, así como copia de escrito dirigido a la asociación religiosa, mediante el cual la persona solicita su incorporación a la institución.

En dicho escrito, el futuro miembro deberá señalar con precisión si está aportando o no un inmueble para los fines de la asociación; la fecha de apertura al culto público del mismo; así como dar cumplimiento, por conducto de los representantes de la

asociación religiosa.

- Copia del acta de Asamblea en la que se acuerde el nombramiento, debidamente fundada en los estatutos de la asociación y suscrita por los que en ella deben de intervenir. Si además se está incorporando un inmueble, en los términos del párrafo anterior.
- Para la notificación de nuevos ministros de culto, los representantes además de satisfacer los requisitos para los asociados deben señalar también:
 - Nombre y ubicación del inmueble destinado al culto público del cual será responsable el ministro designando, o bien especificar que será ministro itinerante, caso en el cual deberán detallarse los lugares en donde prestará sus servicios, así como su domicilio de residencia.
 - Para el caso de ministros extranjeros, además deberán adjuntar copia de los documentos migratorios respectivos y comprometerse, bajo protesta de decir verdad, de que regularizan, si es el caso, la legal internación del extranjero, a fin de que se pueda ejercer el ministerio, de lo cual deberá notificar a esta área lo conducente.

2). - Para la incorporación de inmuebles destinados al culto público deberán:

Si son inmuebles de apertura nueva, los representantes deberán:

- Dar aviso por escrito en los términos del artículo 24 de la LARCP, indicando la fecha de apertura del inmueble, así como su ubicación y responsable;
- Acreditar mediante copia de documentales que se han satisfecho los requisitos establecidos por las autoridades locales en cuanto a la apertura del inmueble al culto público; requisitos relacionados con el reglamento de construcción, uso de suelo, plan municipal de desarrollo urbano, etc.;
- Señalar en que calidad tendrá la asociación religiosa el uso del inmueble; arrendamiento, comodato, etc., y adjuntar copia de la carta de adhesión del inmueble, suscrita por la persona (asociado o ministro de culto) que está también solicitando su incorporación a la asociación religiosa; y
- Adjuntar copia del acta de asamblea, suscrita por las personas que en términos de los estatutos deban intervenir, en la que no sólo se acuerde todo lo anterior, sino también el hecho de que tanto el ministro de culto o asociado y el inmueble aportado por éste a los fines de la asociación religiosa, sea objeto de desincorporación si así lo solicita en su oportunidad el referido ministro o asociado a la asociación religiosa.

Si el objeto de apertura se pretende aportar al patrimonio de la asociación religiosa, es decir, que ésta lo adquiera a título de dueño, deberá cumplirse con lo señalado en el inciso 1).

Si son inmuebles propiedad de la nación, los representantes deberán:

- Anexar carta de adhesión del ministro responsable del inmueble,

dirigida a los representantes de la asociación religiosa, en la que también señalará la denominación y ubicación del inmueble, así como su fecha de apertura al culto público;

* Adjuntar copia del acta de asamblea, suscrita por las personas que en términos de los estatutos deban intervenir, en la que no sólo se acuerde lo anterior, sino también el hecho de que tanto el ministro de culto o asociado y el inmueble aportado por éste a los fines de la asociación religiosa, sea objeto de desincorporación si así lo solicita en su oportunidad el referido ministro o asociado a la asociación religiosa.

* Declaración de los representantes de la asociación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que el inmueble no ha sido manifestado por otra iglesia o agrupación religiosa que haya presentado su solicitud de registro como asociación religiosa, así como la declaración de que no es objeto de conflicto alguno;

* Proporcionar nombre, ubicación y responsable del inmueble señalado si es monumento artístico, histórico o arqueológico; y

* Señalar situación jurídica del inmueble, es decir, nacionalizado; en proceso de nacionalización, o bien no se ha iniciado trámite alguno pero considerando su fecha de apertura al culto público, es bien propiedad de la nación en los términos del artículo 17 transitorio constitucional.

3.- Si son inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa, los representantes deberán:

- Adjuntar copia del escrito mediante el cual el propietario del inmueble no tiene inconveniente en que éste pase a ser patrimonio de la asociación religiosa, vía donación, compra-venta,

etc., así como fotografía de credencial oficial y vigente del referido propietario;

- Solicitar la declaratoria de procedencia;
- Anexar copia de la escritura o título de propiedad;
- Señalar la ubicación, superficie y el destino del inmueble; y
- Por escrito suscrito por los representantes de la asociación religiosa, justificar ante la autoridad el destino del inmueble, en relación con la superficie del mismo y que se pretende incorporar al patrimonio de la institución.

4.- Para el caso de cambios de representantes, asociados, apoderado legal o ministros de culto registrados o acreditados como tales en la solicitud de registro o en fecha posterior a la obtención de su registro como asociación religiosa, los representantes deberán:

a) Notificar el cambio de que se trate, especificando si es por:

- * Fallecimiento (anexar fotocopia del acta de defunción)
- * Renuncia (anexar fotocopia)
- * Destitución
- * Cambio de administración
- * Otro.

b) Anexar copia del acta de asamblea en la que se acuerde alguno de los puntos señalados en el inciso anterior, debidamente fundada en los estatutos y suscrita por los que en ella deben de intervenir. Si además se pretende desincorporar el inmueble en el que venía ejerciendo su ministerio la persona que se separa de la asociación religiosa, deberá cumplirse con lo señalado en el punto V

c) En el evento de que en una misma persona recaiga más de un nombramiento, por ejemplo: representante y asociado; apoderado y ministro; asociado y ministro; etc.; el acta a que se refiere el inciso b) deberá señalar con precisión los nombramientos que son objeto de modificación y en su caso los que continúan vigentes.

6. - Para el caso de modificación o adición de los estatutos, los representantes deberán:

- a) Presentar a la Dirección General, escrito en el que se detallen las modificaciones y/o adiciones;
- b) Anexar copia del acta de asamblea en la que se aprueben las modificaciones y/o adiciones, suscrita por los que en ella deben intervenir; y
- c) Anexar copia de los estatutos de la asociación religiosa con las modificaciones y/o adiciones incorporadas.

7. - En el caso de separación de templos, iglesias, misiones y en general, inmuebles destinados al culto público, señalados en el expediente abierto a la asociación religiosa, los representantes deberán:

- Escrito del responsable del inmueble, mediante el cual solicite a los representantes de la asociación religiosa la separación, el motivo, así como la fecha de apertura al culto público del inmueble;
- Copia del acta de asamblea en la que la asociación religiosa acuerde la separación del inmueble, debidamente suscrita por quienes en términos de los estatutos deban de intervenir;

- Si el inmueble fue señalado como propiedad de la nación en la solicitud de registro, o bien fue objeto de incorporación en fecha posterior a la obtención del registro constitutivo de la asociación religiosa, anexar copia del escrito suscrito por los representantes de la propia asociación, recibido en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que se manifieste que el bien ya no estará en uso de la asociación religiosa, a fin de que dicha dependencia determine lo conducente en cuanto al destino y administración de la propiedad inmueble federal; y
- Si el inmueble es propiedad de la asociación religiosa o en la solicitud de registro se señaló como susceptible de aportarse a su patrimonio y la Secretaría de Gobernación dictaminó favorablemente dicha incorporación, los representantes de la asociación religiosa deberán manifestar su consentimiento por escrito para su exclusión.
- La expedición de las certificaciones tarda aproximadamente dos semanas en ser concedidas y se otorgan previo pago en el banco, la cantidad depende del tipo de certificaciones que sean expedidas.

5) DIRECCION DE MINISTROS DE CULTO

Esta Coordinación es la que conoce todo lo referente a ministros de culto, pero extranjeros, ya que en coordinación con el Instituto Nacional de Migración se labora para lograr su legal internación en el país.

Para otorgarles su forma migratoria FM-2, con característica

migratoria como ministro de culto, deben contar con una anuencia expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Para solicitar dicha anuencia se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha.
- Estar dirigido al DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.
- Nombre y cargo de quien promueve.
- Denominación.
- Nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento del extranjero, (aclarando si es Ministro o Asociado).
- Tipo de trámite ante el INM (anexando copia del documento migratorio).
- Tiempo que permanecerá en el país.
- En caso de internación, indicar el Consulado Mexicano en el que se documentará, lugar por donde pretende ingresar al país, así como el medio de internación (terrestre, aéreo, marítimo)
- Detallar tipo de actividades que realizará.
- Lugar de adscripción.
- Domicilio en su país de origen.
- Declarar bajo protesta de decir verdad, que todos los datos son ciertos.
- Nombre de quien se hará cargo de sus gastos mientras se encuentre en el país.
- En caso de internación y cambio de característica de turista a ministro de culto, la asociación religiosa bajo protesta de decir verdad, manifestará que el extranjero es ministro de culto o

asociado religioso y exhibirá el documento que acredite que el extranjero desempeña actividades religiosas en el país de donde viene y escrito de la autoridad correspondiente del país de donde provenga, debidamente legalizada o apostillada que avale que el extranjero observó buena conducta (no antecedentes penales).

- En el caso de extranjeros que se encuentren en territorio nacional, exhibirá documento que acredite que la asociación religiosa notificó a la Secretaría de Gobernación, su decisión de incluir al extranjero como ministro de culto o asociado religioso en términos de los artículos 12 y 5 transitorio de la LARCP.

Reunidos los requisitos que señala la Ley General de Población, el Instituto Nacional de Migración expedirá la forma migratoria correspondiente otorgándose la característica migratoria de ministro de culto, con lo cual podrán ejercer su función como ministro de culto según lo dispone el artículo 42, fracción cuarta, de la Ley General de Población, cuyo precepto antepone que la Asociación Religiosa debe contar con un registro constitutivo, el permiso se otorgará hasta por un año, las cuales podrán ser prorrogables hasta cuatro prorrogas, con entradas y salidas múltiples.

4.2. MODIFICACION A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

La presente Ley tiene pequeñas modificaciones con relaciona

la redacción original, lo que pretendemos es aclarar ciertas situaciones que en la mayoría de los casos se quedan en el aire y que se rigen por mera analogía.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. - La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2°. - El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a). - Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o rito de su preferencia. El individuo debe cumplir estrictamente las leyes, así como el derecho a terceros.
- b). - No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c). - No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d). - No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e). - No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f). - Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3º. - El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4º. - Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5º. - Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CAPITULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6°. - Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y en obligaciones.

ARTICULO 7°. - Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I.- Se ha ocupado, preponderadamente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; comprobando que no se ha lesionado los derechos de terceros y que no han faltado a las leyes de orden público.

II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III.- Aporta bienes para cumplir con su objeto;

IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6; y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la

Constitución.

La Secretaría de Gobernación se auxiliará de las autoridades competentes, para comprobar la veracidad de los datos aportados.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8º. - Las asociaciones religiosas deberán:

- I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país y;
- II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderadamente económicos, así como valerse de la estima y liderazgo hacia los feligreses para realizar proselitismo en su favor.

ARTICULO 9º. - Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva.
- II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; que sea del todo con apego estricto a derecho.
- III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables; teniendo presente en todo momento el principio de "tolerancia religiosa".
- IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no se persigan fines de lucro o plataforma para realizar proselitismo religioso, sujetándose a las leyes y los ordenamientos legales.
- V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de salud, siempre

que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esa materias;

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10. - Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

ARTICULO 11. - Para los efectos del registro a que se refieren esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12. - Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación de su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u

organización.

ARTICULO 13. - Para ejercer el nombramiento de ministro se deberá acreditar:

a).- Tratándose de Mexicanos:

I.- Acreditar su nacionalidad, mediante documento oficial.

II.- Demostrar que cuenta con los conocimientos necesarios para realizar su función de ministro.

b). - Tratándose de extranjeros:

I.- Acreditar su legal internación en el país, mediante la forma migratoria correspondiente, así como acreditar su característica migratoria de ministro de culto.

II.- Comprobar que en ese momento no es objeto de persecución judicial o escándalos en su país de origen.

III.- Demostrar que cuenta con los conocimientos necesarios para realizar su función de ministro.

ARTICULO 14. - Para ejercer el nombramiento de asociado se deberá acreditar:

I.- Ser mexicano, mayor de edad.

II.- Acreditar ser miembro de la Asociación Religiosa, desde hace cinco años antes del nombramiento.

III.- Demostrar que cuenta con los conocimientos necesarios para realizar su función de asociado.

ARTICULO 15. -Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben los requisitos enumerados en el artículo anterior en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 16. - Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de legislación electoral aplicable. No podrán desempeñar ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y

definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los mismos ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 17. - Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO DE SU REGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO 18. - Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 19. - La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, y;
- IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días, de no hacerlo se entenderán por aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 20. - Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir la dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTICULO 21. - A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 22. - Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la cultura y las artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esa ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 23. - Los actos religiosos público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto es esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 24. - Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretenda celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundado y motivado su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 25. - No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I.- La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II.- El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,
- III.- Loas actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público tenga libre acceso.

ARTICULO 26. - Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura, aunque no se solicite el registro en ese momento. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 27. - Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, pero en coordinación con la Dirección General de Asuntos religiosos sí estarán obligadas a dar seguimiento para valorar el desempeño de estas asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 28. - La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 29. - La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento.

También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 30. - La Secretaría de esta facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento;

I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en se presentó la queja;

III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr la solución conciliadora a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV.- Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes en términos del artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los Tribunales competentes.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 31. - Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la integridad física de los individuos;
- V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI.- Obstentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII.- Destinar los bienes que las asociaciones religiosas adquieran por cualquier título, a fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X.- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI.- Realizar o permitir aquellos que atenten en contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII.- Los demás que se establecen en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables.

XIII.- Realizar actividades contrarias a las permitidas en su registro constitutivo.

ARTICULO 32. - La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II.- La autoridad notificará al interesado de los derechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 33. - Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I.- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 34. - A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente;

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

- IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,
- V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva del local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino de los inmuebles en los términos de la Ley en la materia.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 35. - Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 36. - La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere obscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el

recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 37. - En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que en el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no tener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 38. - Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse

solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a pedir de la entrada en vigor de esta Ley, su corresponde registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEXTO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

4.3. PROPUESTA DE UN REGLAMENTO PARA LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Nuestra propuesta es que haya un Reglamento que muestre la forma de estructura de la Dirección General de Asuntos religiosos, las facultades de sus Coordinaciones, requisitos para integrar los

diferentes Departamentos y la organización de la Comisión Sancionadora y determinar la forma en que se realizan los convenios de colaboración con las entidades federativas.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

OBJETO

Art. 1. - Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tiene por objeto regular la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la aplicación de la misma, la constitución, función, control y atención de las Asociaciones Religiosas.

Art. 2. - Siempre que el texto de este Reglamento se cite a La "Dirección" se entenderá como el Director, cuando se emplee la palabra "Departamento" o "Coordinación" se entenderá la Dirección de área respectiva o "ley", se aludirá a la Ley de Asociaciones y Culto religioso.

Art. 3. - Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Religiosos la aplicación de las disposiciones de la LARCP y de este Reglamento y son auxiliares de ella para los mismos fines:

- I.- Las demás dependencias del Ejecutivo Federal.
- II.- Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal.
- III.- Las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado en los casos y en la forma en que determine la Ley o el reglamento.

Art. 4. - La federación establecerá convenios de coordinación con las entidades federativas en materia religiosa. En dichos convenios se otorgarán todas, las facultades necesarias para la aplicación de la Ley, así como para fomentar la

observancia de la misma por parte de las Asociaciones Religiosas.

Las entidades federativas, una vez facultadas, se abocarán a recabar todos los datos a su alcance para actualizar las actividades de las Asociaciones Religiosas, en su jurisdicción, trabajando conjuntamente con los representantes, órganos públicos o privados para lograr dicho fin.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL

Art. 5. - Para ser Director de la Dirección es necesario ser Licenciado en derecho o en administración pública.

Art. 6. - El Director tiene las facultades administrativas del Reglamento interior de la Secretaría, las siguientes.

I.- Coordinar los recursos humanos y materiales activos de la Dirección para una adecuada función del mismo.

II.- Dictar acuerdos y proveídos que procedan según la coordinación que se dé entre los miembros de la Dirección conforme a las disposiciones legales aplicables.

III.- Intervenir en conflictos que genere la actuación de las Asociaciones Religiosas sea entre ellas mismas o por queja que presenten los adeptos u órganos públicos o privados.

IV.- Prescindir la Comisión Sancionadora.

V.- Contestar demandas que se promueven en su contra y seguir los juicios correspondientes.

CAPITULO TERCERO

LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

Art. 7. - Se crea la Dirección General de Asuntos Religiosos con cinco Coordinaciones y una Comisión Sancionadora.

Art. 8. - El objeto de esta Dirección es concentrar el registro de las Asociaciones Religiosas.

Art. 9. - La Dirección General de Asuntos Religiosos se integra por cinco Coordinaciones Administrativas y una Comisión Sancionadora, y cuyas funciones son:

- I.- Coordinación de Asesores
- II.- Coordinación Administrativa
- III.- Coordinación de Normatividad
- IV.- Coordinación de Certificaciones y Registro; y
- V.- Coordinación de Ministros de Culto.
- VI.- Comisión Sancionadora.

Art. 10. - Compete a la Coordinación de Asesores:

- I.- Asesorar al Subsecretario de Asuntos Religiosos o al Director General de Asuntos Religiosos en su caso.

Art. 11. - Compete a la Coordinación Administrativa:

- I.- Controlar y supervisar las labores en las diversas sesiones de la Dirección.
- II.- Transmitir los demás funcionarios y empleados de la Dirección los acuerdos y determinaciones del Director, así como acordar los asuntos de su competencia.
- III.- Reunir la información referente a las actividades de la Dirección a efecto de estructurar un informe.
- IV.- Programas para capacitación del personal de esta dirección.

Art. 12. - Compete a la Coordinación de Registro y Certificaciones:

- I.- Conocer de los registros de una Asociación Religiosa.
- II.- Solicitar a entidades federativas los datos pertinentes para llevar el control de las Asociaciones Religiosas de acuerdo a los convenios respectivos.
- III.- Conocer de las declaratorias de procedencia, determinar y evaluar sobre la procedencia o improcedencia de su registro.
- IV.- Llevar un control de todos los templos que, a nivel nacional formen parte de la

Asociación Religiosa.

V.- Conocer de la solicitud de registro que presenten las Asociaciones Religiosas.

VI.- Mantener actualizados los registros.

VII.- Solicitar a las entidades federativas los datos pertinentes para llevar el control de la Asociación Religiosa, de acuerdo a los convenios respectivos.

VIII.- Vigilar que los bienes inmuebles asignados o poseídos por una Asociación Religiosa, sean realmente los indispensables para su objeto.

Art. 13. - Compete a la Coordinación de Normatividad:

I.- Despachar los asuntos que no estén expresamente reservados al Director.

II.- Sustituir al Director en sus ausencias.

III.- Formar parte de la comisión sancionadora.

IV.- Despachar y firmar la correspondencia que no corresponda a las funciones del Director.

V.- Encargarse de emitir resoluciones en los procedimientos administrativos y se generen en los conflictos de las Asociaciones Religiosas.

VI.- Preparar los proyectos de convenios de coordinación y colaboración con las entidades federativas.

Art. 14. - Compete a la Coordinación de Ministros de Culto:

I.- Valorar la solicitud de internación en el país de un ministro extranjero en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II.- Expedir la anuencia correspondiente, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Población y su Reglamento.

Art. 15. - La Comisión sancionadora estará integrada por el Director General de Asuntos Religiosos, el titular de normatividad, el titular de la coordinación de asesores, el de ministros de culto y el de certificaciones y registro.

Art. 16. - Compete a la Comisión sancionadora:

I.- Reunirse en consejo para deliberar sobre situaciones especiales que se presenten con a las Asociaciones Religiosas.

II.- Estudiar el comportamiento de las Asociaciones Religiosas en cuanto se cometan infracciones a la ley; y

III.- Aplicar las sanciones previstas en la Ley.

IV.- Realizar las gestiones correspondientes en la extinción de las Asociaciones Religiosas.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ACTOS DE CULTO PUBLICO

17. - Para la realización de actos de culto público con carácter de extraordinario, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar dirigido al Director General de Asuntos Religiosos;
- Nombre del promovente;
- Cargo;
- Denominación;
- Número de Registro Constitutivo;
- Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- Fundar su petición;
- Ubicación del lugar exacto;
- Días y hora en que se llevará a cabo la programación;
- Motivo;
- Lista de ministros de culto y nacionalidad que participaran; y
- Firma del representante legal.

Art. 18. - Los requisitos anteriores deberán entregarse ante la Dirección General de Asuntos Religiosos con copia para el gobierno estatal, o el correspondiente, en un plazo mínimo de 15 días anteriores a la celebración, la Dirección tendrá la facultad de autorizar o negar el acto, tomando en cuenta los informes que se recaben sobre el mismo para protección del orden público y los derechos de terceros.

CAPITULO CUATRO

DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 19. - Toda persona física o moral que tenga interés jurídico en las materias de

la Ley y Reglamento, podrá interponer por escrito la queja correspondiente y solicitar a la Dirección que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de una Asociación Religiosa, sus ministros u órganos de autoridad.

Art.20.- En el escrito inicial de queja, el afectado o interesado deberá incluir los siguientes requisitos:

- Por escrito en original y copia.
- Autoridad ante quien se promueve.
- Nombre y personalidad del promovente, señalando la denominación de la Asociación Religiosa y número de registro constitutivo.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.
- Denominación de la Asociación Religiosa demandada, nombre de su representante (s), apoderado (s) y en su caso, el domicilio.
- Pretensiones reclamadas.
- Los derechos en que el quejoso motive su pretensión narrándolos suscitantamente y con precisión.
- Documentos base de la acción, en original y copia.
- Derecho en que funde la queja.
- Puntos petitorios; y
- Firma del representante o apoderado legal que promueve.

Art. 21. - Se incluirá una copia simple del escrito de queja y sus anexos para notificar a la contraparte.

La Coordinación de normatividad estará facultada para acordar, en coordinación con el Director, todas las actuaciones realizadas durante un procedimiento, llamado al mismo a los departamentos y organismos públicos que considere necesarios para integrar todos los elementos de convicción legales en el procedimiento.

Art. 22. - Hecha la citación para conocer la revisión, se integrará la Comisión Sancionadora por el Director, el titular de normatividad, el titular de registro y

certificaciones, el titular de ministros de culto, los cuales valoraran las actuaciones y dictaminarán si se cometió alguna infracción y la amplitud de la sanción que corresponda o no y si funda debidamente las pretensiones reclamadas.

Art. 23. - Dictada la resolución correspondiente, deberá notificarse a ambas partes en el domicilio que al efecto han señalado para que, en un término de 20 días interpongan el recurso de revisión si a su juicio la resolución es infundada.

Art. 24. - El recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

- Por escrito, en original y copia.
- Autoridad a quien se dirige.
- Nombre del recurrente y personalidad con que se promueve.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.
- Acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, así como copia de dichos documentos.
- Nombre del tercero perjudicado, en caso de que lo hubiere.
- Agravios que le causan.
- Pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- Firma del recurrente.

Art. 25. - El recurso deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto y resolución; de este recurso conocerá la Coordinación de normatividad,

CAPITULO QUINTO

DE LA EXTINCION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Art. 26.- La extinción de una Asociación religiosa, la Dirección o la coordinación

asignada, señalará las bases para llevar a cabo el proceso:

I.- La coordinación de Registro y Certificaciones deberá levantarse un inventario de bienes de toda índole pertenecientes a la Asociación Religiosa.

II.- Someterá su dictamen a la Comisión Sancionadora para que realice las gestiones correspondientes.

De la extinción de carácter religioso, se hará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la federación y de identidad que la albergará.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido por este reglamento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La religión es un fenómeno con un gran impacto social y cultural dentro de cualquier país o sociedad, y que la práctica de la misma arroja consecuencias jurídicas, por lo que se requiere se realicen estudios profundos y serios por especialistas, a fin de lograr una mejor convivencia entre los que profesan diferentes credos en nuestro país.

SEGUNDA.- La creación de las Asociaciones Religiosas es solo el inicio de una nueva visión en materia religiosa por parte de los legisladores de nuestro país.

TERCERA.- Algunas Asociaciones Religiosas no son honestas, puesto que proporcionan cierta información a la Secretaría de Gobernación sobre su cuerpo de creencias y prácticas que se llevarán a cabo en sus cultos, sin embargo lo que se realiza en el interior es muy diferente, y corresponde a las autoridades intervenir en los asuntos internos de cada Asociación religiosa.

CUARTA.- Las Asociaciones Religiosas cuentan con demasiadas concesiones por parte de la autoridad hacendaría, mayormente las católicas, puesto que las cantidades de dinero recibidas son exorbitantes y no pagan impuestos.

QUINTA.- No existe una verdadera coordinación de la Secretaría de Gobernación con otras Dependencias Gubernamentales, ni con las autoridades Federales, Estatales o Municipales para la aplicación de la

Ley. Se deben celebrar verdaderos convenios con las diferentes entidades federativas a fin de lograr un verdadero respeto por las diferencias religiosas, y ayuda mutua entre la Dirección General de Asociaciones Religiosas y las autoridades locales.

SEXTA.- Se debe otorgar autorización a la autoridad desde el plano constitucional para dar un verdadero seguimiento a las Asociaciones religiosas desde su inicio y trayecto, para vigilar que no se aparten del propósito para el cual fueron conformadas.

SEPTIMA.- En tal virtud, las Asociaciones Religiosas son un tipo de Asociaciones que difieren de cualquier otra, por lo que se les dan demasiadas concesiones, unas atinadas y otras no.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no es suficiente en la regulación de las Asociaciones Religiosas, por lo que concluimos que es necesario realizar algunas modificaciones a esta Ley, que de forma coherente, junto con la propuesta de un reglamento, vigilen el buen funcionamiento de las mismas.

Dicho reglamento ayudará a precisar en forma objetiva la función de las Asociaciones Religiosas, sus derechos, sanciones y su interrelación con otro tipo de figuras jurídicas; También especifica el funcionamiento y estructura de la Dirección correspondiente de aplicar la Ley. Por lo que concluimos que nuestra propuesta puede ser el inicio de una verdadera preocupación por estudiar en forma seria el fenómeno religioso, y buscar un mejor camino para lograr una verdadera tolerancia religiosa.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel y otros . 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

ARNAIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano, 2ª. Edición Editorial Trillas. México, 1990.

BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Tomo I, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. , México, 1997.

_____. Las Garantías Individuales. 30ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

CALZADA PADRON, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla, México. 1999.

CAMARA DE DIPUTADOS, LVII Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I, II, IV y XII. 5ª. Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 2000.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Libertad de Expresar Ideas en México. Editorial Grupo Herrero. México, 1995.

IBARRA, Ana Carolina. Iglesias y Religiosidad: Grandes Preocupaciones del movimiento Insurgente. Archivo General de la Nación. México. 1999.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA. El Manual de la Administración Pública, México, 1999.

LOPEZ AUSTIN, Alfredo. Breve Historia de la Tradición Religiosa Mesoamericana. UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, México, 1999.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

RABASA, Emilio O. y CABALLERO Gloria, Mexicano: Esta es tu Constitución, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 9ª. Edición. México, 1994.

RAMIREZ FONSECA, Francisco . Manual de Derecho Constitucional. Publicaciones Administrativas y Contables. 8ª. Edición. México, 1981.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 14ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

_____. La Nueva Legislación sobre la Libertad Religiosa. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

SERIE DE TEXTOS JURIDICOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM, México, 1990.

VALDEZ ABASCAL, Rúben. La Modernización Jurídica Nacional Dentro del Liberalismo Social. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 131ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 39ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Secretaría de Gobernación. México, 2000.

LEY GENERAL DE POBLACION. 18ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.
Secretaría de Gobernación. México, 2000.

ECONOGRAFIA

AGUILAR ALVAREZ DE ALBA, Horacio. Reflexiones en torno a las reformas constitucionales de los artículos 3,5,24,27 y 130. Escuela Libre de Derecho, Revista de Investigaciones Jurídicas. México, 1992.

DE LA TORRE, Jesús Antonio. La relación Estado- Iglesia en la Historia jurídica de México. Escuela Libre de Derecho. Revista de Investigaciones Jurídicas. México, 1992.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS. Libertad Religiosa en México, ¿Qué opinan las diferentes Asociaciones Religiosas?, Revista Religiones y Sociedades. Secretaría de Gobernación. No.2. Marzo, 1998.

GONZALEZ SCHMAL, Raúl. Estado Laico y Libertad Religiosa, Revista Religiones y Sociedades. Secretaria de Gobernación. No.1, Diciembre, 1997, México.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo F. La Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Escuela Libre de Derecho. Revista de Investigaciones Jurídicas. México, 1992.